

EBA/GL/2021/12

11 de noviembre de 2021

Directrices

sobre un método común de evaluación para conceder la autorización como entidad de crédito con arreglo al artículo 8, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. Las directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procesos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 08.04.2022, si cumplen o se proponen cumplir estas Directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu con la referencia «EBA/GL/2021/12». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes Directrices especifican un método común de evaluación para la concesión de autorizaciones de conformidad con la Directiva 2013/36/UE («DRC»), en cumplimiento del mandato conferido a la ABE por el artículo 8, apartado 5, de dicha Directiva, modificada por la Directiva (UE) 2019/878.

Ámbito de aplicación

6. Estas Directrices se aplican a todos los casos en los que, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y sus sucesivas modificaciones, las autoridades competentes tienen que evaluar la concesión de una autorización como entidad de crédito, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013² («RRC»).

Destinatarios

7. Las presentes Directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Definiciones

8. Salvo que se especifique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el RRC, en la DRC, en el Reglamento (UE) 2019/2033³ relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión y en la Directiva (UE) 2019/2034⁴ relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión tienen el mismo significado en las Directrices.

9. Además, a los efectos de estas Directrices, se entenderá por:

Supervisor de la PBC/FT	La autoridad competente definida en el artículo 4, apartado 2, inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Método común	Método común de evaluación

² Modificado por el Reglamento (UE) 2019/2033 relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión.

³ Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014.

⁴ Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

10. Las presentes Directrices serán de aplicación a partir de 08.04.2022.

4. Principios generales

4.1 Método común de evaluación

11. Las autoridades competentes se asegurarán de que, a efectos de la concesión de una autorización como entidad de crédito, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, del RRC, aplican el método común de evaluación establecido en las presentes Directrices.
12. El método común establece los criterios y métodos conforme a los cuales las autoridades competentes evaluarán los requisitos comunes para conceder la autorización como entidad de crédito establecidos en los artículos 10 a 14 de la Directiva 2013/36/UE.
13. A efectos de las presentes Directrices, las referencias al riesgo incluyen también el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (BC/FT) Por lo tanto, las autoridades competentes evaluarán exhaustivamente los aspectos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a efectos de la concesión de la autorización. Para ello, cooperarán con el supervisor de la PBC/FT correspondiente y con otros organismos públicos pertinentes, según proceda, en cumplimiento del artículo 117, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE⁵.
14. Con el fin de garantizar que la evaluación para la concesión de la autorización se base en información fiable, las autoridades competentes revisarán la información y los documentos presentados con la solicitud de conformidad con las *NTR sobre la información para la autorización*, a la luz de los requisitos de veracidad, claridad, exactitud, actualización y exhaustividad, y con vistas a garantizar la gestión sólida y prudente de la entidad. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de las *NTR sobre la información para la autorización*, las autoridades competentes también pueden exigir al solicitante que proporcione información complementaria o explicaciones adicionales.
15. El método común es tecnológicamente neutro y abierto a la innovación, por lo que abarca a las entidades de crédito solicitantes con todos los modelos de negocio o mecanismos de prestación de servicios, tanto tradicionales como innovadores y, al mismo tiempo, no exige la utilización de tecnologías específicas o la adopción de estructuras determinadas. Por lo tanto, no impide la aparición y ampliación de nuevas tecnologías y de modelos empresariales innovadores. En consecuencia, las autoridades competentes no deben favorecer o impedir la adopción de una tecnología específica, ni deben favorecer o perjudicar a un modelo de negocio o servicio específicos en el contexto de la evaluación de la solicitud. Esto se entiende sin perjuicio de la

⁵ En particular, las Directrices de la ABE sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores de la PBC/FT y las unidades de inteligencia financiera en virtud de la Directiva 2013/36/UE. El documento de consulta, EBA/CP/2021/21 de 27 de mayo de 2021, está disponible en <https://www.eba.europa.eu/eba-consults-new-guidelines-cooperation-and-information-exchange-area-anti-money-laundering-and>

necesidad de garantizar que el modelo de negocio o el mecanismo de prestación de servicios no supongan un obstáculo para la supervisión efectiva de las autoridades competentes.

16. Para garantizar la igualdad de condiciones en toda la UE, la evaluación de las autoridades competentes debe ser únicamente técnica, reflejar la normativa prudencial y ser conforme al artículo 11 de la Directiva 2013/36/UE.

4.1.1 Proporcionalidad

17. Las autoridades competentes llevarán a cabo la evaluación para la concesión de la autorización de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tal como se especifica en estas Directrices, con el fin de garantizar que la evaluación sea coherente con el perfil de riesgo individual y el modelo de negocio de la entidad de crédito solicitante, de modo que se alcancen efectivamente los objetivos de los requisitos regulatorios.
18. A estos efectos, las autoridades competentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) el tamaño previsto del balance de la entidad de crédito solicitante y sus filiales en el ámbito de la consolidación prudencial, según proceda;
 - b) la presencia geográfica prevista de la entidad de crédito solicitante y el volumen de sus operaciones en cada jurisdicción;
 - c) la forma jurídica de la entidad de crédito solicitante, incluido si la entidad de crédito forma parte de un grupo;
 - d) si la entidad está o no admitida a cotización;
 - e) el tipo de actividades y servicios previstos que realizará la entidad de crédito solicitante (p. ej., véase también el anexo 1 de la Directiva 2013/36/UE y el anexo 1 de la Directiva 2014/65/UE);
 - f) el modelo de negocio (incluido su carácter innovador, su carácter único o su complejidad) y la estrategia, así como el nivel de riesgo previsto derivado de la aplicación y la ejecución; la naturaleza y la complejidad de las actividades previstas;
 - g) la estructura organizativa de la entidad de crédito;
 - h) la estrategia de riesgo prevista, el apetito de riesgo y el perfil de riesgo de la entidad de crédito solicitante;
 - i) la estructura de propiedad y de financiación de la entidad de crédito solicitante;
 - j) el tipo de clientes (p. ej., minoristas, corporativos, institucionales, pequeñas empresas, entidades públicas) y la complejidad de los productos o contratos previstos;
 - k) las funciones que se prevé externalizar y los canales de distribución previstos;

- l) los sistemas de tecnología de la información (TI) existentes o planificados, incluidos los sistemas de continuidad y las funciones externalizadas en esta área;
 - m) si la entidad de crédito solicitante pertenece a un grupo sujeto a la supervisión consolidada de la autoridad competente;
 - n) si la entidad de crédito solicitante presenta una solicitud únicamente para actividades específicas, o si una entidad de crédito ya existente solicita una ampliación del ámbito de la autorización siempre que esta se haya concedido exclusivamente para el ejercicio de actividades específicas;
 - o) la coherencia con el tipo y el alcance de la información requerida en virtud de las *NTR sobre la información para la autorización*.
19. En caso del apartado 18, letra m), y en consonancia con el artículo 10, apartado 1, de *las NTR sobre la información para la autorización*, la intensidad de la evaluación tendrá en cuenta el conocimiento directo de la autoridad competente —basado en la información de que dispone— del modelo de negocio, el perfil de riesgo y las condiciones prudenciales, financieras, de negocio y operativas actuales de la entidad de crédito o grupo solicitante.
20. En el caso del apartado 18, letra n), siempre que la ampliación presentada no altere sustancialmente la naturaleza y el perfil de riesgo de la entidad de crédito, la evaluación de las autoridades competentes tendrá un alcance limitado y se centrará en la repercusión de las nuevas actividades adicionales en el modelo de negocio general y en la capacidad de cumplir los requisitos prudenciales, en particular en la gestión sólida y prudente de la entidad de crédito (incluidos, en particular, la rentabilidad de las nuevas líneas de negocio y la sostenibilidad global del plan de negocio, la idoneidad de los miembros del órgano de dirección en su función de dirección o supervisión, el marco de control interno y los sistemas de TI). También debe tener en cuenta el conocimiento directo de la autoridad competente del modelo de negocio, el perfil de riesgo y las condiciones prudenciales, financieras, de negocio y operativas actuales de la entidad de crédito solicitante.
21. La aplicación del principio de proporcionalidad por parte de las autoridades competentes nunca puede traducirse en que se exima a la entidad de crédito solicitante del cumplimiento de los requisitos obligatorios para la concesión de la autorización.

4.2 Coherencia y continuidad entre la autorización y la evaluación supervisora de empresa en funcionamiento

22. De acuerdo con el método común de evaluación, las autoridades competentes evaluarán la solicitud de autorización como entidad de crédito de forma coherente con los requisitos prudenciales y las metodologías de evaluación supervisora aplicadas a empresas en funcionamiento. Evitarán las prácticas de evaluación que promueven enfoques contradictorios entre las diferentes fases del ciclo de vida de la entidad de crédito.

23. A tal efecto, para evitar la duplicación y la incoherencia de la normativa, las presentes Directrices deberían leerse a la luz de las disposiciones de los actos legislativos mencionados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento por el que se crea la ABE, así como de los actos delegados y de ejecución asociados, las NTR, las NTE, las directrices y las recomendaciones, adoptados en virtud de dichos actos legislativos, que sean pertinentes para el método común de evaluación y remitirse a ellos siempre que sea apropiado y oportuno.
24. La evaluación de las autoridades competentes se centrará en garantizar la gestión sólida y prudente de la entidad de crédito desde el primer día de acceso al mercado.
25. Para garantizar el cumplimiento de este objetivo, las autoridades competentes solo concederán la autorización cuando estén convencidas de que se cumplen todos los requisitos de la misma. No obstante, las autoridades competentes tendrán en cuenta los ajustes técnicos y operativos a los que la entidad de crédito puede verse sometida durante su fase de creación. Para asegurarse de que estas circunstancias se tengan debidamente en cuenta, las autoridades competentes pueden aplicar condiciones suspensivas u obligaciones posteriores o restricciones, o aclarar sus expectativas en cuanto a áreas específicas de atención supervisora, de acuerdo con los apartados 26–29 siguientes.
26. Las autoridades competentes pueden, a su discreción, imponer a la entidad de crédito solicitante condiciones suspensivas u obligaciones posteriores en el momento de la concesión de la autorización. La imposición de estas condiciones suspensivas u obligaciones posteriores estará sujeta a la evaluación positiva por parte de las autoridades competentes de que se cumplen en esencia todos los requisitos para la concesión de la autorización y de que están conformes con la concesión de la misma. Con el fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, las autoridades competentes describirán bien y con claridad estas condiciones suspensivas u obligaciones posteriores al aplicarlas.
27. En consonancia con el apartado 26, las autoridades competentes solo podrán aplicar condiciones suspensivas relativas a los aspectos formales y no sustanciales de los requisitos de autorización, que en la práctica la entidad de crédito solicitante solo podrá satisfacer una vez que la autoridad competente haya evaluado de manera positiva que se cumplen en esencia todos los requisitos de autorización. A modo de ejemplo, los aspectos formales o no sustanciales de los requisitos de autorización pueden incluir, según las circunstancias, la presentación de documentación formalmente adoptada por el solicitante, o la finalización formal de un procedimiento interno del solicitante o las pruebas del sistema TIC para comprobar su pleno funcionamiento en la práctica.
28. De conformidad con los requisitos y los límites establecidos en los apartados 26 y 27, las autoridades competentes podrán imponer condiciones suspensivas a la autorización en relación con asuntos en los que el solicitante o la entidad deban realizar una acción o abstenerse de realizarla antes de que la autorización sea efectiva. Las autoridades competentes establecerán un plazo de cumplimiento e indicarán claramente que la autorización solo será efectiva cuando se haya cumplido la condición. Mientras no se cumpla

la condición, la entidad de crédito solicitante no podrá realizar actividades bancarias ni utilizar la denominación «banco», «caja de ahorros» u otras denominaciones bancarias.

29. En consonancia con el apartado 26, las autoridades competentes podrán imponer obligaciones posteriores a la entidad de crédito solicitante para hacer frente a asuntos que se produzcan después de la concesión de la autorización. Las autoridades solo pueden imponer estas obligaciones posteriores cuando, a pesar de que la entidad de crédito solicitante cumpla en esencia todos los requisitos de autorización, el cumplimiento de uno o varios de ellos de forma continuada deba controlarse y hacerse cumplir de manera específica si está justificado. En consecuencia, las autoridades competentes deberán aclarar que, si bien el incumplimiento de una obligación no invalidará *per se* la emisión inicial de la autorización, este incumplimiento se abordará mediante herramientas de supervisión o dará lugar a la aplicación de medidas coercitivas o sanciones. A modo de ejemplo, se pueden imponer obligaciones en relación con cuestiones que se consideran medidas de implementación de la autorización, como obligaciones de información o garantizar que los miembros del órgano de dirección demuestren unos conocimientos específicos adecuados (por ejemplo, mediante formación).
30. Sin perjuicio del cumplimiento de todos los requisitos para la autorización por parte de la entidad de crédito solicitante, y sujeto a la evaluación positiva en cuanto a la concesión de la autorización, las autoridades competentes, a su propia discreción, pueden —en el momento de la emisión de la autorización— imponer restricciones al ámbito de algunas o todas las actividades que la entidad de crédito estará autorizada a realizar. Las autoridades competentes pueden imponer restricciones a algunas o todas las actividades bancarias de la entidad de crédito solicitante en el mismo documento de autorización o en otro separado. La entidad de crédito solicitante puede proponer en su solicitud la realización con restricciones de algunas o todas las actividades bancarias o estas restricciones pueden ser el resultado de la evaluación global llevada a cabo por la autoridad competente.
31. Para garantizar la claridad y la seguridad jurídica, las autoridades competentes definirán claramente estas restricciones. A modo de ejemplo, las autoridades competentes pueden aplicar restricciones a la autorización imponiendo la obligación de aceptar depósitos solo hasta una cantidad específica por depositante, o de emitir solo determinados tipos de valores o de emitir valores únicamente para tipos específicos de inversores. El levantamiento de las restricciones aplicadas estará sujeto a una evaluación proporcionada por parte de la autoridad competente, de acuerdo con el apartado 18.
32. A condición de que se cumplan todos los requisitos para la concesión de la autorización, las autoridades competentes —en el momento de la concesión de la autorización— pueden llamar la atención de la entidad de crédito solicitante sobre áreas específicas de interés que centrarán la atención supervisora e ilustrar sus expectativas en el mismo documento de autorización o en otro separado. Las autoridades competentes motivarán y expondrán de manera pormenorizada la cuestión y los objetivos perseguidos. Las expectativas de la autoridad competente, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, deben servir de orientación a la entidad de crédito en el desarrollo de sus actividades.

33. Cuando la entidad de crédito solicitante pertenezca a un grupo bancario y el cumplimiento de los requisitos prudenciales establecidos en las partes segunda a octava del RRC se exija por la entidad de crédito solicitante o por su empresa matriz sobre la base de su situación consolidada, las autoridades competentes revisarán el análisis presentado por el solicitante con arreglo al artículo 4, letra f), de las *NTR sobre la información para la autorización*, con el fin de evaluar su exhaustividad e integridad. Cuando la autoridad competente sea también el supervisor consolidado, deberá además examinar cualquier efecto sobre los requisitos prudenciales aplicables a nivel consolidado.
34. Las autoridades competentes identificarán la existencia de cualquier obstáculo, teniendo en cuenta, en particular, la existencia de vínculos estrechos de conformidad con el artículo 14, apartado 3, de la DRC, que pueda impedir el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión, también, en su caso, en base consolidada, y tendrán en consideración cualquier información, circunstancia o situación pertinentes de conformidad con el artículo 12 de *las NTR sobre la información para la autorización*.

4.3 Situaciones en las que se requiere una autorización

35. Las autoridades competentes velarán por que, en el caso de una fusión de dos o más entidades de crédito que implique la constitución de una nueva entidad que asuma las actividades bancarias fusionadas, dicha entidad nueva esté supeditada a la concesión previa de una autorización por parte de la autoridad competente. Del mismo modo, en los Estados miembros en los que la autorización se concede por actividades, las autoridades competentes garantizarán que la ampliación de las actividades, como resultado de una fusión por absorción de otra entidad de crédito o de una compra de actividades a una entidad de crédito tercera, esté sujeta a una ampliación previa de la autorización si esas actividades nuevas no están ya cubiertas por la autorización concedida a la entidad de crédito.
36. La ejecución de operaciones de reestructuración de grupos o la transferencia de actividades de entidad de crédito de una entidad a otra pueden requerir que se separen determinadas actividades de la operación y se confíen a una entidad temporal de nueva creación, antes de que esas actividades se fusionen con la entidad de crédito adquirente⁶.
37. Cuando las autoridades competentes consideren que, en virtud de las actividades que se transfieren temporalmente, dicha entidad cumple la definición de entidad de crédito, esta estará sujeta a autorización previa.
38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades competentes no supeditarán la transferencia de las actividades de la entidad de crédito a una entidad temporal a la concesión de una autorización previa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

⁶ Por ejemplo, la venta de una entidad de crédito que forma parte de un grupo, mientras que ciertas actividades que requieren la autorización como entidad de crédito de la entidad enajenada deben permanecer dentro del grupo. Las actividades que deben permanecer pueden, por ejemplo, escindirse en una nueva entidad jurídica temporal y fusionarse posteriormente con otra entidad del grupo que esté autorizada como entidad de crédito.

- (a) la creación de la entidad temporal satisface los requisitos formales de la estructura para la ejecución de la operación y la vida prevista de la entidad de crédito temporal corresponde a un «segundo legal», es decir, un breve período de tiempo indefinido durante el cual la entidad temporal mantiene las actividades de la entidad de crédito con el fin de completar formalmente una serie de operaciones legales que son necesarias para fusionar la entidad temporal con la adquirente, y
 - (b) las entidades que se fusionan han tomado medidas adecuadas y suficientes para hacer frente a los riesgos de ejecución de la operación, incluido el supuesto de que la transferencia no pueda completarse en el «segundo legal». Dichas medidas (por ejemplo, un traspaso de vuelta de las actividades) deberán tener como objetivo garantizar que la entidad temporal no pueda estar activa en el mercado realizando actividades que requieran autorización como entidad de crédito.
39. Las autoridades competentes aclararán que la autorización para ejercer la actividad de una entidad de crédito concedida a una entidad específica solo debe ser utilizada por esa entidad y no se debe transferir a otra.
40. Teniendo en cuenta que la autorización es concedida por las autoridades competentes en virtud de la legislación nacional aplicable, cuando una entidad de crédito pretenda trasladar su sede a otro Estado miembro, las autoridades competentes supeditarán dicho traslado a la concesión previa de la autorización por parte de la autoridad competente del Estado miembro en el que vaya a estar situado el nuevo domicilio social de la entidad de crédito.
41. De acuerdo con el Derecho de sociedades nacional aplicable, una entidad de crédito existente puede cambiar su forma jurídica. Cuando el cambio de forma jurídica no implique cambios importantes en materia de supervisión, las autoridades competentes no deben condicionar el cambio a la concesión de una autorización nueva o modificada.

5. Autorización como entidad de crédito con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 1, letra a), del RRC y su alcance

5.1 Actividades que requieren la solicitud de una autorización

42. De acuerdo con la Directiva 2013/36/UE, la protección del ahorro y de la estabilidad financiera exige que el ejercicio de la actividad como entidad de crédito esté sujeto a una autorización previa por parte de la autoridad competente que solo podrá concederse tras la evaluación positiva de la solicitud presentada por la entidad de crédito solicitante.
43. Las autoridades competentes evaluarán si el solicitante cumple todos los elementos de la definición de entidad de crédito establecida en el artículo 4, apartado 1, punto 1), letra a), del RRC: «una empresa cuya actividad consista en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia». En particular, evaluarán que la entidad de crédito solicitante ejercerá tanto la actividad de «recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables» como la de «conceder créditos por cuenta propia».
44. Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que una entidad de crédito lleve a cabo las actividades establecidas en el anexo I de la DRC y de conformidad con la legislación nacional. Por lo tanto, la evaluación del plan de negocio por parte de las autoridades competentes abarcará todas las actividades previstas por la entidad de crédito solicitante en el programa de operaciones, incluidas las que van más allá de la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables del público y la concesión de créditos por cuenta propia, independientemente de que estén recogidas en el anexo I de la DRC, o de otras actividades en virtud de la legislación nacional. Las autoridades competentes examinarán la coherencia y correspondencia entre las actividades previstas y la organización interna del solicitante, así como la ausencia de elementos que puedan impedir el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión. En este sentido, las autoridades competentes aclararán que, una vez autorizada, la entidad de crédito solicitante estará sujeta a un examen exhaustivo de todas las actividades que realice exclusivamente a efectos de determinar la repercusión de todas esas actividades en la regulación y la supervisión prudenciales de la entidad de crédito en su conjunto.
45. Cuando las autoridades competentes consideren que el modelo de negocio de la entidad de crédito solicitante no cumple todos los elementos de la definición de entidad de crédito establecida en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra a), del RRC, denegarán la autorización.
46. A falta de un concepto común en la UE de los elementos que componen la definición de entidad de crédito establecida en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra a), del RRC, estas Directrices

indican a las autoridades competentes los aspectos fundamentales de dichos elementos, así como los ámbitos a los que las autoridades competentes deben prestar una atención especial a la hora de evaluar la solicitud.

47. Al evaluar si se cumple la expresión «cuya actividad», las autoridades competentes valorarán que la combinación de ambas actividades de «recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables» y «conceder créditos por cuenta propia» se realizará de forma regular y sistemática.
48. De acuerdo con el principio general de protección del ahorro, al evaluar si se cumple la expresión «recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables», las autoridades competentes se asegurarán, entre otras cosas, de que el modelo de negocio de la entidad de crédito solicitante (y, por tanto, su estructura de financiación) cubra la recepción o el mantenimiento de dichos depósitos y otros fondos reembolsables hasta su reembolso íntegro. El reembolso íntegro se refiere al importe del principal con los intereses devengados, si los hubiera.
49. A la hora de evaluar si se cumple la expresión «depósitos», las autoridades competentes centrarán su atención, como mínimo, en asegurarse de que:
 - a. sean una suma de moneda fiduciaria en cualquier forma (como monedas, billetes, dinero escritural, etc.);
 - b. sean reembolsables a la vista o en un momento acordado contractualmente y con o sin intereses o una prima;
 - c. se reciban de terceros (personas jurídicas o físicas);
 - d. se reciban en el transcurso del ejercicio de la actividad con carácter profesional.
50. Las autoridades competentes también tendrán en cuenta que los depósitos pueden adoptar varias formas, pueden ser transferibles, u otros depósitos, incluidos los depósitos de ahorro, los depósitos a plazo fijo o los certificados de depósito no negociables.
51. Las autoridades competentes también velarán, entre otras cosas, por que las exclusiones del concepto de depósito admisible y de la obligación de reembolso por parte del sistema de garantía de depósitos establecidas en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE relativa a los sistemas de garantía de depósitos («DSGD») no afecten al concepto de «depósitos» a efectos de la concesión de la autorización como entidad de crédito.
52. A la hora de evaluar si se cumple la expresión específica «otros fondos reembolsables», las autoridades competentes se referirán a «los instrumentos financieros que tienen carácter intrínsecamente reembolsable», así como a «aquellos que, aunque no posean este carácter, son objeto de un acuerdo contractual que establezca el reembolso de las cantidades pagadas»⁷.

⁷ Tribunal de Justicia, 12 de febrero de 1999, C-366/97, *Romanelli*.

También tendrán en cuenta que dicho concepto debe incluir las obligaciones y otros títulos comparables, como los certificados de depósito negociables (no nominativos), siempre que la entidad los emita de manera continua⁸.

53. Al evaluar si los depósitos u otros fondos reembolsables se captan «del público», las autoridades competentes se centrarán en particular en si los «depósitos u otros fondos reembolsables» se reciben como negocio de personas jurídicas o físicas distintas de la entidad de crédito.
54. A la hora de evaluar si se cumple la expresión «conceder créditos», las autoridades competentes se centrarán en particular en si la entidad de crédito solicitante celebrará acuerdos para la provisión de una suma de dinero para un fin determinado o indeterminado, durante el período de tiempo que se acuerde, y que se reembolsará con arreglo a las condiciones acordadas, que suelen establecer una remuneración. En lo que respecta específicamente a la expresión «por cuenta propia», las autoridades competentes evaluarán si la entidad de crédito solicitante prevé ser el acreedor de la financiación concedida.
55. Como parte de la evaluación para la concesión de la autorización como entidad de crédito, las autoridades competentes también considerarán si la concesión de una autorización como entidad de crédito es necesaria por la situación subyacente y las circunstancias actuales de la entidad de crédito solicitante. Deberán evaluar la idoneidad y la necesidad de la autorización como entidad de crédito, teniendo en cuenta las actividades que la entidad de crédito solicitante pretende llevar a cabo.
56. Cuando, sobre la base de la información presentada con la solicitud, no esté del todo claro que la intención real de la entidad de crédito solicitante sea el ejercicio de la actividad como entidad de crédito, las autoridades competentes examinarán la solicitud con mayor minuciosidad. Este es el caso, en particular, cuando detecten un cumplimiento limitado o formal de los distintos componentes de la definición de entidad de crédito.

En tales circunstancias, las autoridades competentes examinarán los posibles motivos de negocio adicionales de la entidad de crédito solicitante que apoyen la presentación de la solicitud, tales como los beneficios derivados de la condición de entidad de crédito en términos de reputación, acceso a los sistemas de pago y liquidación y financiación más barata. Las autoridades competentes harán especial hincapié, entre otras cosas, en el nivel de riesgo de las actividades previstas y la viabilidad del modelo de negocio, teniendo en cuenta también, entre otros factores, los posibles efectos negativos sobre los sistemas de garantía de depósitos y la cantidad y calidad de las garantías depositadas en los bancos centrales.

⁸ El considerando 14 de la DRC reza: «Por tanto, es necesario que el ámbito de aplicación de las medidas de coordinación de la supervisión de las entidades de crédito sea lo más amplio posible y contemple todas las entidades cuya actividad consista en captar del público fondos reembolsables, tanto en forma de depósito *como en otras formas tales como la emisión continua de obligaciones y otros valores comparables [...]*» (el resaltado es nuestro).

5.2 Ámbito de la autorización

57. A falta de un ámbito uniforme de autorización establecido en la legislación de la UE, pueden existir regímenes diferentes a nivel nacional. En consecuencia, cuando existen regímenes de «autorización universal», la autorización abarca todas las actividades enumeradas en el anexo I de la DRC y de conformidad con la legislación nacional.
58. Por el contrario, cuando no exista esa «autorización universal», la autorización se emitirá actividad por actividad y solo cubrirá las actividades específicas para las que se conceda la autorización. En este último caso, las autoridades competentes actualizarán su evaluación del alcance de la autorización emitida anteriormente siempre que la entidad de crédito solicite ampliar su actividad a actividades que no están cubiertas por la autorización emitida. Dicha evaluación se realizará de forma coherente con las orientaciones expuestas en el apartado 20.
59. Sin embargo, en los dos casos contemplados en los apartados 57 y 58, el alcance de la evaluación de las autoridades competentes abarcará todas las actividades previstas en el programa de operaciones.

6. Método común de evaluación para la autorización como entidad de crédito con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del RRC

60. De conformidad con el artículo 8 *bis* de la DRC, las empresas que cumplan una de las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, punto 1), letra b), incisos i) a iii), del RRC deberán solicitar una autorización como entidad de crédito.
61. A tal efecto, las empresas afectadas tienen que presentar una solicitud a la autoridad competente de conformidad con los requisitos de información establecidos en las *NTR 2020/11* de la ABE (*información para la autorización* con arreglo al artículo 8 *bis*, apartado 6, letra a), de la DRC⁹).
62. Las autoridades competentes revisarán dicha información a la luz de los requisitos de veracidad, claridad, exactitud y exhaustividad y con vistas a garantizar una gestión adecuada y prudente de la entidad de crédito. Sobre la base de la evaluación, también pueden requerir información complementaria o aclaraciones de conformidad con el artículo 1, apartado 5, de las *NTR 2020/11* de la ABE [*información para la autorización* con arreglo al artículo 8 *bis*, apartado 6, letra a), de la DRC].
63. Para examinar y evaluar la solicitud, las autoridades competentes aplicarán todas las secciones de estas Directrices en la medida en que sean pertinentes, teniendo en cuenta las características específicas del solicitante. Esto se entiende sin perjuicio de que en esta sección se establezcan criterios de evaluación adicionales que tengan en cuenta las especificidades del solicitante en virtud del artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del RRC.
64. Con vistas a agilizar la evaluación de conformidad con el artículo 8 *bis*, apartado 5, de la DRC, las autoridades competentes cooperarán con la autoridad competente indicada en el artículo 67 de la Directiva 2014/65/UE (MiFID2). En particular, a efectos de realizar su propia valoración sobre el cumplimiento de las condiciones de autorización como entidad de crédito por parte del solicitante, las autoridades competentes tendrán en cuenta la evaluación proporcionada por la autoridad competente indicada en el artículo 67 de la MiFID2, relativa al cumplimiento continuo por parte del solicitante de las condiciones de autorización con arreglo a la MiFID.

⁹ EBA RTS/2020/11 de 16 de diciembre de 2020, Proyecto de normas técnicas de regulación relacionadas con la aplicación de un nuevo régimen prudencial para las empresas de servicios de inversión sobre: - la información para la autorización de las entidades de crédito en virtud del artículo 8 *bis*, apartado 6, letra a), de la Directiva 2013/36/UE [...]. <https://eba.europa.eu/regulation-and-policy/investment-firms/regulatory-technical-standards-prudential-requirements-investment-firms>

65. Las autoridades competentes garantizarán que la entidad de crédito solicitante cumpla los requisitos prudenciales aplicables desde el primer día de acceso al mercado como entidad de crédito autorizada. Por lo tanto, las autoridades competentes calibrarán adecuadamente la intensidad de su evaluación con respecto a los solicitantes que, antes de la solicitud, estuvieran sujetos a requisitos prudenciales distintos de los aplicables a las entidades de crédito.
66. A efectos de la evaluación del plan de negocio, las autoridades competentes aplicarán la metodología establecida en la sección 7 en la medida en que sea aplicable. Además, tendrán en cuenta las especificidades del modelo de negocio de la entidad de crédito solicitante, considerando en particular las características del modelo de ingresos, la estructura de financiación y los riesgos específicos a los que está o podría estar expuesto dicho modelo de negocio.

7. Análisis del plan de negocio

7.1 Criterios generales

67. La evaluación del plan de negocio por parte de las autoridades competentes se basará en los documentos e información pertinentes presentados por la entidad de crédito solicitante, en particular con arreglo al artículo 4, letras a) a h), y al artículo 5, apartado 1, letra a), de las *NTR sobre la información para la autorización*, se centrará en el modelo de negocio, la estrategia y el perfil de riesgo de la entidad de crédito solicitante y tendrá como objetivo formarse una opinión sobre la viabilidad y sostenibilidad de su modelo de negocio y su capacidad para cumplir los requisitos prudenciales dentro del horizonte de planificación.
68. En consonancia con el apartado 13, las autoridades competentes evaluarán la exposición a los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo resultantes del plan de negocio de la entidad de crédito solicitante. Para ello, las autoridades competentes evaluarán en particular si los sectores, las actividades, los productos, los clientes objetivo, la geografía y los canales de distribución presentan un mayor nivel de riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.
69. En consonancia con los principios establecidos en los apartados 15 y 16, las autoridades competentes se abstendrán de indicar preferencias por modelos de negocio específicos y serán neutrales en cuanto a las necesidades de negocio de su jurisdicción.
70. Las autoridades competentes calibrarán la intensidad de su evaluación a la luz de los criterios de proporcionalidad establecidos en el apartado 18.
71. Como criterio general, las autoridades competentes realizarán la evaluación cualitativa y cuantitativa del plan de negocio basándose en su juicio experto. Para garantizar la igualdad de trato y la coherencia interna, el juicio experto se basará en los criterios y la metodología establecidos en estas Directrices y, en particular, en esta sección 7.
72. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 71, para apoyar la evaluación del plan de negocio y en la medida en que sea apropiado y factible, las autoridades competentes también podrán realizar una comparación entre pares de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 99.
73. Para garantizar la continuidad de la supervisión entre la fase de autorización y la supervisión continuada de la entidad de crédito solicitante, el análisis y el resultado de la evaluación del plan de negocio realizado a efectos de la autorización se facilitarán a la autoridad competente, también con el fin de hacer un seguimiento de cualquier medida de mitigación, en forma de condiciones suspensivas, obligaciones posteriores o restricciones, como se indica en la sección 4.2, apartados 25-32, que la autoridad competente pueda haber aplicado en el contexto de la evaluación para la concesión de la autorización.

7.2 Método de evaluación

7.2.1 Estrategia de negocio

74. Las autoridades competentes llevarán a cabo un examen cualitativo de la estrategia de negocio de la entidad de crédito solicitante para obtener una visión general de los tipos de actividades que pretende emprender, su distribución geográfica, la credibilidad de las hipótesis subyacentes y el perfil de riesgo asociado de la entidad de crédito solicitante.
75. Para ello, las autoridades competentes deberían lograr claridad sobre:
- (a) Los tipos de actividades que la entidad de crédito solicitante se propone emprender, incluida la identificación de las líneas de negocio principales y secundarias y de los tipos de clientes objetivo. Este análisis será funcional para determinar las actividades cubiertas por la autorización, o, en consonancia con el apartado 58, el alcance de la autorización, así como, según el caso, la disponibilidad de otros regímenes de autorización adecuados. La revisión también debería proporcionar a la autoridad competente un conocimiento del perfil de riesgo asociado, incluido el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y el impacto en los requerimientos de capital, la liquidez y las necesidades de financiación, así como en los sistemas de gobierno interno.
 - (b) La distribución geográfica de las actividades, incluida la previsión de su ejercicio a través de filiales y sucursales o mediante la libre prestación de servicios dentro de la UE o en un tercer país, y la futura expansión prevista. En particular, cuando el modelo de negocio prevé el uso de soluciones digitales, las autoridades competentes evaluarán si las actividades transfronterizas previstas entran en el ámbito de la «libre prestación de servicios» o del «derecho de establecimiento». El análisis ayudará a las autoridades competentes, entre otras cosas, a entender la necesidad de cualquier otro requisito regulatorio para acceder a los mercados objetivo (por ejemplo, notificación de pasaporte comunitario), cualquier riesgo regulatorio relacionado y la justificación empresarial o financiera de la estructura corporativa y la distribución geográfica previstas. También se apoyará en el análisis del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociado a una jurisdicción, realizado en el contexto de la evaluación de la estructura operativa. Cuando una entidad de crédito solicitante tenga la intención de llevar a cabo una gran parte de sus actividades fuera de la jurisdicción en la que presentó la solicitud de autorización, la autoridad competente, de conformidad con el considerando (16) de la DRC, evaluará si la elección de la jurisdicción de la solicitud tiene el propósito de evitar normativas más estrictas (por ejemplo, con respecto al régimen de PBC/FT) en vigor en otro Estado miembro.
 - (c) La estrategia global, explorando la lógica empresarial de la entidad de crédito solicitante, así como la estrategia global del grupo cuando el solicitante pertenezca a un grupo. Esto incluye entender adecuadamente los objetivos estratégicos, los motores clave del negocio, cualquier ventaja competitiva identificada, los objetivos cuantitativos y cualitativos del plan

de negocio, incluidos el producto o el servicio de la empresa, la propuesta de valor y el posicionamiento en el mercado.

76. En lo que respecta específicamente a los modelos de negocio o mecanismos de prestación de servicios innovadores, las autoridades competentes también prestarán atención a la descripción de las características innovadoras de los servicios y productos previstos, incluido cualquier aumento potencial de la exposición al riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. De acuerdo con el principio de proporcionalidad y el enfoque basado en el riesgo, las autoridades competentes pueden considerar la revisión de la explicación que subyace al atractivo del nuevo producto, el precio del producto, la estructura y la ventaja comparativa. Dicha revisión se coordinará y complementará con el análisis del mercado objetivo, tal y como se describe en la sección 7.2.3, y el efecto potencial de los indicadores clave externos en la estrategia de negocio.
77. Un entendimiento claro de la estrategia de negocio prevista permitirá a las autoridades competentes evaluar la estrategia de financiación correspondiente, los factores externos e internos pertinentes para alcanzar los objetivos estratégicos y la plausibilidad de las hipótesis cuantitativas. En general, la evaluación debería proporcionar a la autoridad competente una visión sobre los puntos fuertes, los puntos débiles, las oportunidades y los riesgos de la estrategia de negocio.

7.2.2 Estructura de financiación, evaluación y gestión de la liquidez

78. Las autoridades competentes deberían lograr claridad sobre las fuentes previstas para financiar las actividades previstas, incluida(s) la(s) fuente(s) del importe del capital inicial. Las autoridades competentes revisarán la información presentada por la entidad de crédito solicitante (en particular, de conformidad con el artículo 4 de las *NTR sobre la información para la autorización*) para evaluar el perfil de liquidez y la estructura del pasivo, prestando especial atención a la credibilidad de las hipótesis subyacentes. Con respecto a la estructura del pasivo, las autoridades competentes evaluarán las diferentes fuentes de financiación (tipos de pasivos, instrumentos y contrapartes), los costes correspondientes, las opciones implícitas y sus vencimientos contractuales y conductuales. Una visión clara del perfil de liquidez y de la estructura del pasivo permitirá a las autoridades competentes evaluar las proyecciones de los ratios de liquidez y financiación regulatorias, como la LCR¹⁰ y la NSFR¹¹, teniendo en cuenta también su evolución a lo largo del horizonte de planificación debido al aumento gradual de las actividades y a la aplicación de la estrategia de financiación (por ejemplo, la captación gradual de depositantes) en la fase de establecimiento. Las autoridades competentes también

¹⁰ Véase el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito.

¹¹ Véase el título IV, parte sexta, del RRC (introducido en el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 —RRC II—).

tendrán en cuenta que, aunque en el primer año de actividades la mayoría de las fuentes de financiación disponibles suelen ser estables (por ejemplo, el capital social) y la proporción de activos líquidos es elevada, la evolución de las ratios regulatorias puede variar en función de las actividades previstas y de la correspondiente estrategia de financiación del solicitante.

79. Las autoridades competentes realizarán una evaluación más intensa, que incluya preguntas detalladas relativas a posibles escenarios alternativos, si la estructura de financiación muestra altos niveles de concentración o un perfil de financiación desequilibrado (por ejemplo, excesivo desajuste de vencimientos).
80. Los costes de financiación se evaluarán en el contexto de la evaluación de las previsiones financieras (véase 7.2.5) como parte de las pérdidas y ganancias de la entidad de crédito solicitante y, cuando sea factible y apropiado, se compararán con sus pares. Además, las hipótesis subyacentes —en particular los tipos de interés previstos— se evaluarán teniendo en cuenta el entorno de negocio y macroeconómico.
81. Las autoridades competentes revisarán la información presentada, en particular según lo establecido en el artículo 4, letra g), incisos ii) a v)¹², de las *NTR sobre la información para la autorización*, con el fin de evaluar la capacidad de la entidad de crédito solicitante para financiar, controlar, actualizar y comunicar su posición de liquidez y los colchones relacionados, de acuerdo con sus necesidades¹³.
82. Las autoridades competentes revisarán la información presentada, en particular según lo establecido en el artículo 4, letra a), inciso v)¹⁴, de las *RTS sobre la información para la autorización*, con el objetivo de evaluar el grado de preparación general del proceso de evaluación de la adecuación de la liquidez interna, teniendo en cuenta, por ejemplo, los siguientes aspectos:
 - (a) gobernanza de la liquidez. Las autoridades competentes deberían entender claramente la capacidad efectiva de la entidad para gestionar su liquidez, así como si las funciones respectivas cuentan con recursos suficientes para garantizar una sólida gestión de la liquidez y son capaces de calcular la NSFR y la LCR. Las autoridades competentes también deberían entender claramente los canales de información establecidos para discutir los riesgos de liquidez y otros riesgos relacionados de la entidad, incluido el contenido previsto y la frecuencia de los informes dirigidos al órgano de dirección, a la alta dirección y a los

¹² El artículo 4, letra g), de las *NTR sobre la información para la autorización* establece que en la solicitud se expondrá un resumen de los siguientes marcos y políticas de la entidad de crédito solicitante: «[...] b) la política de gestión del riesgo de liquidez; c) la política de concentración y diversificación de la financiación; d) la política de gestión de las garantías; e) la política de depósitos».

¹³ Véase la sección 9.4, Marco de control interno.

¹⁴ El artículo 4, letra h), de las *NTR sobre la información para la autorización* establece: «En la solicitud se expondrá todo lo relativo a la situación financiera de la entidad de crédito solicitante: [...] un resumen de la evaluación interna de la adecuación de la liquidez, a nivel consolidado, subconsolidado e individual, según proceda, que demuestre que los recursos de liquidez de la entidad de crédito serán adecuados para satisfacer sus necesidades individuales de liquidez; [...]».

comités pertinentes (si procede), a fin de determinar que pueden discutir y cuestionar los asuntos pertinentes;

- (b) la estrategia de financiación y la planificación de la liquidez. Las autoridades competentes deberían entender claramente la capacidad de la entidad de crédito para diseñar escenarios, incluidas las pruebas de resistencia y los planes de financiación de contingencia;
- (c) el marco de control interno de la liquidez. Las autoridades competentes deberían entender claramente los procesos previstos de revisión, validación y justificación con pruebas (por ejemplo, informes, pruebas de control).

- 83. En consonancia con el principio de proporcionalidad establecido en el apartado 70, las autoridades competentes evaluarán la capacidad y el grado de preparación de la entidad de crédito solicitante para soportar las tensiones de financiación. Para ello, las autoridades competentes analizarán el impacto del escenario adverso de financiación y liquidez presentado, como un aumento de los costes de financiación, sobre los ratios de liquidez y financiación.
- 84. Cuando proceda, las autoridades competentes se asegurarán de que la descripción presentada del proceso pertinente para la preparación del plan de recuperación contenga indicadores de liquidez y financiación.
- 85. En la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación, las autoridades competentes verificarán el futuro cumplimiento por parte de la entidad de crédito solicitante de los requisitos mínimos previstos en la legislación de la UE pertinente y la legislación nacional que la desarrolla. Sin embargo, el alcance de la evaluación podría ampliarse más allá de esos requisitos mínimos, con el fin de permitir a las autoridades competentes solicitar mayores recursos de liquidez a la entidad de crédito solicitante para compensar los riesgos e incertidumbres no identificados.

7.2.3 Factores externos clave, incluido el entorno de negocio

- 86. Para formarse una opinión sobre la verosimilitud de las hipótesis estratégicas de una entidad, las autoridades competentes evaluarán los principales factores externos del plan de negocio, incluido el entorno de negocio, como parte de su evaluación global, de acuerdo con los criterios indicados a continuación.
- 87. En consonancia con el principio de proporcionalidad establecido en el apartado 70, las autoridades competentes revisarán el resumen del análisis de los mercados objetivo presentado por la entidad de crédito solicitante con el objetivo de lograr entender adecuadamente el entorno de negocio existente, teniendo en cuenta las actividades de los principales agentes existentes y de los posibles competidores en el mercado o mercados objetivo, y la evolución probable de dicho entorno.

88. Para ello, las autoridades competentes examinarán el análisis de las tendencias del mercado objetivo que pueden afectar al desempeño y la rentabilidad de la entidad. Estas pueden incluir, caso por caso, las tendencias regulatorias y macroprudenciales (por ejemplo, cambios en la legislación sobre distribución de productos bancarios minoristas o cambios en las ratios máximas de préstamo-valor permitidas para las hipotecas), las tendencias tecnológicas (por ejemplo, el paso a las plataformas electrónicas para ciertos tipos de operaciones) y las tendencias sociodemográficas (por ejemplo, la composición de la clientela, los cambios de productos como resultado de las tendencias cambiantes del mercado, una mayor demanda de servicios bancarios islámicos).
89. Si procede, y tras un análisis caso por caso, la referencia a los agentes existentes y a los potenciales competidores podría incluir, además de las entidades financieras tradicionales, a las empresas tecnológicas mundiales que expanden sus actividades a los servicios financieros. Este análisis también se realizará de forma coordinada con el examen del mercado objetivo, incluyendo el impacto de dichos competidores en la entidad de crédito solicitante, por ejemplo, en la comercialización directa al consumidor.

7.2.4 Factores internos clave

90. En consonancia con el principio de proporcionalidad establecido en el apartado 71 y en función de cada caso, las autoridades competentes realizarán un análisis de las características cualitativas del modelo de negocio previsto por la entidad de crédito solicitante para comprender sus factores de éxito y las dependencias clave en la formación de la opinión de la entidad de crédito solicitante.
91. A este respecto, los ámbitos de análisis de las autoridades competentes incluirán los principales factores endógenos que influyen en el éxito del modelo de negocio, como los puntos fuertes previstos de la entidad de crédito solicitante en las relaciones con los clientes, proveedores y socios, la calidad de las plataformas tecnológicas y la capacidad operativa y de recursos, así como factores como proveedores externos, intermediarios, exposición potencial al riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y factores regulatorios específicos.
92. Las autoridades competentes también evaluarán si las previsiones financieras se ajustan a la estrategia de negocio establecida en el plan, si existe un plan claro para su aplicación y la capacidad para ejecutar e implementar el plan de negocio. A este último respecto, el examen de las autoridades competentes también tendrá en cuenta la evaluación de la capacidad profesional de la dirección de manera continuada, incluso en lo que afecta al plan de negocio y sus cambios a lo largo del tiempo, y la disponibilidad de recursos humanos suficientes para garantizar la aplicación de la estrategia de negocio. Para apoyar esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta la experiencia profesional previa de los miembros del órgano de dirección.

7.2.5 Previsiones financieras

93. Las autoridades competentes llevarán a cabo una revisión cuantitativa del plan de negocio de la entidad de crédito solicitante, centrándose en las previsiones financieras presentadas, tanto para el caso base como para el escenario adverso, teniendo en cuenta la distribución geográfica, los tipos de actividades y la posición en el mercado a nivel individual y, en su caso, a nivel del grupo consolidado o subconsolidado [artículo 4, letra a), de las *NTR sobre la información para la autorización*¹⁵]. Las autoridades competentes también revisarán las posiciones financieras (por ejemplo, basándose en el balance), el riesgo (por ejemplo, basándose en el importe de la exposición total al riesgo, «TREA», u otras medidas de riesgo) o las limitaciones organizativas o estatutarias.
94. El objetivo de la revisión cuantitativa de las previsiones financieras del plan de negocio será evaluar la credibilidad de las hipótesis subyacentes (con respecto al crecimiento del negocio, la generación de ingresos, la estimación de los costes y los riesgos subyacentes), de la viabilidad y la sostenibilidad del modelo de negocio del solicitante y de su capacidad general para lograr los resultados previstos en cumplimiento de los requisitos prudenciales tanto en el escenario base como en el escenario adverso.
95. La evaluación de las previsiones financieras reflejará la estrategia de negocio prevista de la entidad de crédito solicitante con respecto a las zonas geográficas más importantes de dicha entidad, incluidas las filiales, las sucursales, las actividades prestadas a través de la libre prestación de servicios, los tipos de actividades, las líneas de negocio y las líneas de productos basadas en la contribución a los beneficios (por ejemplo, sobre la base de la cuenta de resultados), y examinará la credibilidad de las hipótesis cuantitativas subyacentes (por ejemplo, el negocio por región, los ingresos por comisiones, el número de clientes, los costes de personal, las hipótesis macroeconómicas, etc.).
96. A la hora de evaluar la rentabilidad del plan de negocio, las autoridades competentes prestarán especial atención a las áreas de la estrategia de negocio prevista que sean más relevantes para la sostenibilidad futura del modelo de negocio y la supervivencia en situaciones de tensión. En la medida de lo posible, y cuando proceda, también tendrán en cuenta la exposición de la entidad de crédito solicitante a los riesgos y vulnerabilidades existentes o nuevos.
97. A estos efectos, las autoridades competentes revisarán la explicación de la viabilidad inicial de la entidad de crédito y de la sostenibilidad del modelo de negocio a lo largo de un período de tiempo necesario para que la entidad de crédito solicitante alcance el estado estable, que no será inferior a tres años. En cuanto al escenario adverso, será suficiente para que la entidad de crédito pueda cumplir los requisitos prudenciales al final del horizonte de planificación.

¹⁵ El artículo 4, letra a), de las *NTR sobre la información para la autorización* establece que en la solicitud se expondrá «información sobre las previsiones de la entidad de crédito solicitante a nivel individual y, en su caso, a nivel de grupo consolidado y subconsolidado (indicando la parte que representa la entidad de crédito), al menos en un caso base y en un escenario adverso, como: [...]».

98. Las autoridades competentes pueden tener que evaluar un plan de negocio con un horizonte temporal más largo, por ejemplo de hasta cinco años. Este puede ser el caso, por ejemplo, de aquellos solicitantes cuyo ciclo de negocio se desarrolla a lo largo de cinco años o cuyos planes de negocio a tres años muestran debilidades de sostenibilidad. En estos casos, el nivel de intensidad de la evaluación se calibrará en función del perfil de riesgo del plan de negocio, de las debilidades potenciales y de la incertidumbre ligada al horizonte temporal más largo.
99. En la medida de lo posible y cuando proceda, las autoridades competentes determinarán la realización de una comparación pertinente de la entidad de crédito solicitante con sus pares. La autoridad competente determinará el par o el grupo de pares sobre la base de las líneas de productos/de negocio de la competencia que se dirigen a la misma fuente de beneficios/clientes y basará el análisis en los datos de supervisión, de mercado y macroeconómicos que obren en su poder. En estos casos, los resultados de la evaluación derivados de la comparación entre pares serán un complemento del juicio experto de la autoridad competente. Si la comparación entre pares no es factible, las autoridades competentes se basarán en el juicio experto.
100. Las autoridades competentes considerarán evaluar las tendencias y las ratios de rentabilidad, teniendo en cuenta los riesgos que la entidad de crédito solicitante prevé asumir y los resultados relativos en comparación con sus pares. Para apoyar esta evaluación, las autoridades competentes pueden remitirse a los indicadores de rentabilidad y riesgo más comunes, como la rentabilidad de los fondos propios, la rentabilidad de los activos, la ratio de eficiencia, el coste del riesgo y la ratio de apalancamiento. El uso de indicadores específicos por parte de la autoridad competente debería reflejar el tipo y el nivel de riesgo previstos por la entidad de crédito solicitante para generar beneficios (por ejemplo, una entidad que genere rendimientos más bajos y más estables con un apetito de riesgo conservador puede ser más sostenible que otra con altos rendimientos pero con un apetito de riesgo muy agresivo). Las autoridades competentes evaluarán cuidadosamente el riesgo subyacente a los resultados económicos (por ejemplo, el nivel de riesgo de los activos), teniendo también en cuenta los indicadores ajustados al riesgo en la medida de lo posible.
101. Las autoridades competentes deberían ser capaces de entender claramente las fuentes de generación de beneficios y pérdidas de la entidad (en particular, los factores subyacentes, como los volúmenes —saldos y flujo— y los precios/márgenes), a fin de identificar los principales factores y dependencias de los resultados y las posibles vulnerabilidades. Cuando proceda, a la luz del principio de proporcionalidad establecido en el apartado 70, las autoridades competentes realizarán un desglose de los ingresos/fuente de ingresos para comprender si las fuentes de ingresos previstas son coherentes con la estrategia de negocio general prevista (tipo de modelo de negocio, tamaño del negocio). A este respecto, las autoridades competentes prestarán atención a las expectativas de beneficios excesivamente optimistas, relativas, por ejemplo, al tipo de interés a plazo y a otras hipótesis pertinentes de generación de ingresos, y a su posible efecto sobre la fiabilidad y, en última instancia, sobre la sostenibilidad de las proyecciones.

102. En consonancia con el principio de proporcionalidad establecido en el apartado 70, las autoridades competentes revisarán la estructura y los precios de los productos de la entidad de crédito solicitante. Para ello, se puede tener en cuenta, por ejemplo:
- (a) la dependencia de fuentes de ingresos con riesgo o concentradas (por ejemplo, hipotecas de alto riesgo, préstamos de financiación apalancada, créditos al consumo, grupos específicos de clientes) y sus efectos en el modelo de negocio, como una mayor vulnerabilidad a los cambios en el entorno de negocio (por ejemplo, disminución del precio de los bienes inmuebles, disminución de la demanda de los productos financiados a través de los préstamos al consumo);
 - (b) la dependencia de las fuentes de ingresos más volátiles (por ejemplo, ingresos de la cartera de negociación, ingresos por coberturas u otras fuentes no recurrentes) y las implicaciones para la sostenibilidad de los ingresos a largo plazo.
103. Las autoridades competentes deberían entender claramente los distintos modelos de ingresos [por ejemplo, los basados en los ingresos por intereses (como el negocio de crédito a los clientes) o en los ingresos por comisiones (como la financiación al comercio y los servicios de corresponsalía bancaria, de custodia o de asesoramiento)], los factores específicos determinantes de los ingresos, los indicadores clave de rendimiento y el nivel de riesgo de las líneas de negocio correspondientes. En todos los casos, deberían entender claramente el modelo de ingresos de la entidad de crédito solicitante, cómo espera generar ingresos tanto en situaciones normales como en situaciones de tensión y la credibilidad de las hipótesis subyacentes.
104. Las autoridades competentes prestarán especial atención a las tasas de crecimiento elevadas y a los supuestos de riesgo asociados, también en relación con la adecuación de las capacidades de ejecución y de gestión del riesgo de la entidad de crédito solicitante, para respaldar el cumplimiento de las proyecciones previstas, de conformidad con el análisis realizado con arreglo al apartado 92. La evaluación de la credibilidad de las hipótesis subyacentes se realizará teniendo en cuenta diversos elementos, como la estrategia general de negocio, la fijación de precios de los productos, el entorno de negocio, la estrategia de financiación, la tolerancia al riesgo y el apetito de riesgo, la existencia de políticas destinadas a garantizar una gestión sólida y prudente, etc. Por lo que respecta a la sostenibilidad del modelo de negocio, las autoridades competentes deberían entender a fondo la estructura de costes y los indicadores pertinentes, por ejemplo, la evolución de la relación entre los costes y los ingresos objetivo (en términos absolutos o en relación con sus pares) al final del horizonte temporal del plan de negocio previsto y en situaciones de tensión.
105. La estructura de costes prevista (por ejemplo, los costes laborales, administrativos o tecnológicos) se revisará en términos absolutos y, cuando sea posible y apropiado, se comparará con la de sus pares, teniendo en cuenta el importante impacto negativo que la subestimación de determinados costes, en particular durante la fase de puesta en marcha o en situaciones de tensión, puede tener en la sostenibilidad del modelo de negocio o la

estrategia de negocio. Las autoridades competentes prestarán atención a las concentraciones de costes recurrentes que puedan reflejar la rigidez de la estructura de costes.

106. En lo que respecta específicamente a los modelos de costes, es probable que las entidades de crédito solicitantes que se apoyan significativamente en modelos de negocio basados en la tecnología incurran en costes marginales más bajos que las entidades de crédito con operaciones vinculadas a costes variables elevados. En consecuencia, es probable que la rentabilidad de estos modelos de negocio aumente, en principio, una vez alcanzada una determinada masa crítica que absorba los costes de inversión fijos. Por lo tanto, las autoridades competentes tendrán en cuenta los gastos clave para estos solicitantes, como el talento en ingeniería o *marketing* de productos y la inversión en infraestructura.

7.2.6 Opinión supervisora global

107. Basándose en el plan de negocio y en las proyecciones financieras facilitadas, las autoridades competentes se formarán su opinión supervisora global para valorar: a) si el modelo de negocio de la entidad de crédito solicitante será viable y sostenible, y b) si la entidad de crédito solicitante podrá cumplir los requisitos prudenciales durante el horizonte de planificación. Sobre la base del juicio experto de la autoridad competente, el objetivo de la opinión supervisora global es elaborar una valoración integrada y completa del plan de negocio y de las previsiones financieras y, en particular, de la credibilidad de las hipótesis subyacentes. La opinión supervisora se basará en la evaluación de la información recibida sobre la estrategia de negocio, el entorno de negocio (posibles pares, tendencias del mercado y otros factores externos que podrían afectar a la rentabilidad futura) y los factores internos clave, y se comparará con las propias opiniones de la entidad de crédito solicitante (previsiones financieras, como se explica en los apartados 93 a 106), con el fin de valorar su credibilidad global.
108. A partir de la información revisada, la autoridad competente cuestionará las hipótesis de la entidad de crédito solicitante y elaborará su propia opinión supervisora. Si las hipótesis no son creíbles, las autoridades competentes pueden desarrollar hipótesis alternativas y realizar un análisis de sensibilidad para determinar el impacto cuantitativo en las áreas correspondientes del plan de negocio. El cuestionamiento punto por punto y la respectiva aplicación de hipótesis alternativas, en caso necesario, permitirán a la autoridad competente cuantificar y evaluar el impacto global del análisis de sensibilidad sobre las previsiones financieras y, en última instancia, sobre los requisitos prudenciales más relevantes. La autoridad competente puede cuestionar tanto el caso base como el escenario adverso.
109. La formación de la opinión supervisora y el análisis de sensibilidad deberían estar sujetos al principio de proporcionalidad, tal como se establece en el apartado 70, considerando el riesgo relativo y la complejidad del modelo de negocio previsto. Cuando la opinión supervisora global difiera de la del solicitante, las autoridades competentes pueden considerar la posibilidad de compartir observaciones específicas con la entidad de crédito solicitante, con el fin de cerrar la brecha de información y profundizar en el entendimiento de las hipótesis formuladas por

esta. El diálogo supervisor puede propiciar la presentación de un plan de negocio y unas previsiones financieras revisados por parte de la entidad de crédito solicitante, que reflejen las medidas correctoras necesarias para garantizar su viabilidad y sostenibilidad y, en última instancia, el cumplimiento de los requisitos prudenciales para el horizonte de planificación. En tal situación, las autoridades competentes también pueden considerar medidas de mitigación, en forma de condiciones suspensivas, obligaciones posteriores o restricciones, tal como se establece en los apartados 25-32 de la sección 4.2.

8. Capital

8.1 Criterios generales

110. La determinación del nivel de capital debe tener como objetivo garantizar el cumplimiento del requerimiento de fondos propios y otros requisitos prudenciales de la entidad de crédito autorizada en el momento de la autorización y en un escenario adverso severo pero plausible durante al menos tres años.
111. A efectos de la concesión de la autorización, el nivel de capital se determinará sobre la base del capital inicial y de los requerimientos de fondos propios de acuerdo con la metodología establecida en la sección 8.2.
112. A efectos del método común de evaluación, el capital inicial es un importe fijo establecido en la legislación nacional de conformidad con el artículo 12, apartado 1¹⁶, de la DRC o con el artículo 12, apartado 4¹⁷, de dicha Directiva, según el caso.
113. Los requerimientos de fondos propios son requerimientos de capital basados en el riesgo¹⁸ y en el apalancamiento¹⁹, de conformidad con el título I, partes segunda y tercera, del RRC.
114. Con independencia de las diferencias existentes en la UE en relación con el valor absoluto del capital inicial establecido en la legislación nacional, el método común de evaluación pretende garantizar que el nivel de capital se fije para asegurar el cumplimiento de los requisitos prudenciales en el momento de la autorización en el escenario base, y en el transcurso de al menos tres años del horizonte temporal de planificación en un escenario adverso severo pero plausible.
115. La determinación del nivel de capital en el momento de la autorización y el importe que deberá estar desembolsado en el momento de la autorización, tal como se establece en la sección 8.2 y la sección 8.3, se entienden sin perjuicio de los requerimientos más estrictos establecidos a nivel nacional.

¹⁶ «Sin perjuicio de otras condiciones generales requeridas por el Derecho nacional, las autoridades competentes denegarán la autorización para iniciar la actividad de una entidad de crédito cuando la entidad de crédito carezca de fondos propios diferenciados o cuando el capital inicial sea inferior a 5 000 000 EUR».

¹⁷ «Los Estados miembros podrán conceder la autorización a categorías particulares de entidades de crédito cuyo capital inicial sea inferior al especificado en el apartado 1 bajo las condiciones siguientes:

a) el capital inicial no sea inferior a 1 000 000 EUR;

b) los Estados miembros en cuestión notifiquen a la Comisión y a la ABE las razones por las que toman dicha opción».

¹⁸ Requerimientos de CET1, de T1 y de capital total.

¹⁹ Ratio de apalancamiento.

8.2 Determinación del nivel de capital

116. Para determinar el nivel del capital, las autoridades competentes deberán:

- (a) identificar adecuadamente los riesgos (y los APR correspondientes) sobre la base del plan de negocio revisado de conformidad con la sección 7.2.6 y estimar los requerimientos de fondos propios (basados en el riesgo y en el apalancamiento) para al menos tres años (es decir, los fondos propios necesarios para cumplir plenamente los requisitos prudenciales a lo largo y al final de los tres primeros años, teniendo en cuenta las pérdidas acumuladas previstas para ese horizonte temporal);
- (b) añadir al capital inicial las pérdidas acumuladas previstas para los tres primeros años;
- (c) seleccionar el importe más alto entre (a) y (b)²⁰.

Las autoridades competentes deben estar convencidas de que la estimación de los requerimientos de fondos propios con arreglo a la letra a) del presente apartado²¹ es el importe más elevado²² derivado del escenario base o del escenario adverso severo pero plausible²³ del plan de negocio revisado de conformidad con la sección 7.2.6. Las autoridades competentes garantizarán que el importe más elevado así determinado constituya la base para el cálculo del capital que se espera que la entidad de crédito solicitante tenga disponible en el momento de la autorización, tal como se especifica en la sección 8.3. La parte del capital en el momento de la autorización que debe desembolsarse antes del inicio de las actividades se determina de acuerdo con el apartado 123.

117. Cuando la autoridad competente sea el supervisor en base consolidada, evaluará el impacto esperado —basado en el plan de negocio revisado de acuerdo con la sección 7.2.6— de la nueva entidad de crédito autorizada sobre los requerimientos de capital a nivel consolidado. Para ello, la autoridad competente se basará en el análisis del perímetro de consolidación evaluado de acuerdo con el apartado 33.

²⁰ Las figuras 1, 2 y 3 que constan en el anexo ilustran los siguientes casos: a) la figura 1 ofrece un ejemplo del caso en que los requerimientos de fondos propios son superiores al capital inicial y a las pérdidas anuales acumuladas; b) la figura 2 ofrece un ejemplo del caso en que el capital inicial más las pérdidas anuales acumuladas son superiores a los requerimientos de fondos propios estimados; c) la figura 3 ofrece un ejemplo de la modificación del importe más alto entre el capital inicial y las pérdidas y los requerimientos de fondos propios en el transcurso de los tres años que se consideran para determinar el capital en el momento de la autorización.

²¹ Y las correspondientes pérdidas acumuladas esperadas utilizadas para determinar el importe de la letra 116(b) de este apartado.

²² En algunos casos, es el escenario base del plan de negocio y no el escenario adverso (ambos debidamente cuestionados por la autoridad competente, si es necesario) el que puede llevar a la determinación de unos requerimientos de fondos propios más elevados (debido, por ejemplo, a un mayor crecimiento del negocio) y, como consecuencia, a unos requerimientos de capital más elevados en su conjunto (incluido el cálculo de las pérdidas esperadas en el transcurso de los tres años del horizonte temporal de planificación). En ese caso, los mayores requerimientos de fondos propios estimados en el primer horizonte de tres años y las pérdidas acumuladas durante los tres primeros años según el escenario base determinarían la cantidad de capital necesaria.

²³ La consideración de las pérdidas proyectadas en el escenario adverso debe tener como objetivo garantizar un nivel adecuado de resiliencia de la entidad de crédito en el período inicial de actividad, también por el hecho de que aún no se ha determinado el P2R.

118. Si un solicitante perteneciente a un grupo bancario solicita exenciones a la aplicación de los requerimientos de capital de conformidad con los artículos 7 o 10 del RRC, las autoridades competentes pueden considerar evaluar de manera estricta y escrupulosa, dentro de sus facultades discrecionales en virtud de las disposiciones mencionadas, si el solicitante reúne las condiciones para la aplicación de la exención, teniendo en cuenta las particularidades de la solicitud de autorización.
119. Cuando la autoridad competente, en el ejercicio de su facultad discrecional, considere que está en condiciones de llevar a cabo una evaluación estricta y escrupulosa y determine que se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en el RRC y puede concederse la exención, y dicha exención se conceda en el momento de la autorización, el capital en el momento de la autorización (y el desembolso correspondiente) deberá determinarse de conformidad con los apartados 116-117 teniendo en cuenta la exención.
120. Cuando la autoridad competente considere que la exención la aplicación de los requerimientos de capital no puede concederse en el momento de la autorización, determinará el nivel de capital de acuerdo con la metodología establecida en los apartados 116-117. En los casos específicos en los que la autoridad competente valore que la exención no puede concederse en el momento de la autorización, pero hay motivos razonables para considerar que podría concederse en una fase posterior, la autoridad competente puede aplicar medidas para mitigar el impacto del nivel de capital en el momento de la autorización.

8.3 Calidad, desembolso y disponibilidad de capital

121. La autoridad competente verificará la adecuación del capital determinado de conformidad con la sección 8.2 en consonancia con la calidad exigida en las disposiciones pertinentes establecidas en el título I, partes segunda y tercera, del RRC. En particular, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la DRC, el capital inicial se compone de «uno o más de los elementos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras a) a e), del [RRC]».
122. Las autoridades competentes verificarán que el capital de la entidad de crédito está separado de los activos del titular y está disponible de forma íntegra, inmediata y sin restricciones para uso exclusivo de la entidad de crédito.
123. El importe de capital que deberá estar desembolsado antes de conceder la autorización es el mayor de las siguientes:
- a) la parte del capital determinado con arreglo a la sección 8.2 que se requiere para cubrir en su totalidad el primer año de actividad (es decir, los fondos propios necesarios para cumplir plenamente los requisitos prudenciales a lo largo y al final de los primeros doce meses, teniendo en cuenta las pérdidas esperadas para ese horizonte temporal); o
 - b) el capital inicial más las pérdidas del primer año.

124. Las autoridades competentes verificarán y revisarán, mediante pruebas adecuadas, que la parte del capital íntegramente desembolsado según las letras a) o b) anteriores se ha desembolsado efectivamente en su totalidad, es de origen legítimo y está registrado contablemente por la entidad antes de la concesión de la autorización. Para evaluar el origen legítimo de los fondos²⁴, las autoridades competentes aplicarán los criterios establecidos en los apartados 14.5 y 14.6 de las *Directrices conjuntas sobre evaluación cautelara de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas* de la AES²⁵, tanto en relación con la actividad que generó los fondos como con los medios por los que fueron transferidos, teniendo en cuenta si ello puede aumentar el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.
125. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas jurisdicciones en las que la parte del capital indicada en letras a) o b) del apartado 123 deba desembolsarse antes de iniciar las actividades como entidad de crédito, y no antes de conceder la autorización, las autoridades competentes, a efectos de conceder la autorización, revisarán cuidadosamente el plan y el plazo de ejecución presentados por el solicitante de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de *las NTR sobre la información para la autorización*²⁶ con el fin de garantizar que dicho importe de capital esté totalmente desembolsado antes de iniciar las actividades como entidad de crédito y tenga un origen legítimo.

La autoridad competente incluirá una condición expresa en la autorización, suspendiendo los efectos de la misma al menos hasta el desembolso efectivo de las partes del capital que se identifican en ella.

126. Las autoridades competentes deben estar convencidas de que la entidad de crédito solicitante dispone de un plan de ejecución del capital que aborda el importe pendiente del capital determinado de conformidad con la sección 8.2, que no haya sido desembolsado en el momento de la autorización con arreglo a los apartados 123 y 124 y que está destinado a cubrir las actividades del segundo y tercer año. Dicho plan de ejecución del capital indicará el tipo de fuentes de financiación y el calendario de las inyecciones de capital para evitar que puedan incumplirse los objetivos de negocio y se pueda incurrir en pérdidas que afecten al cumplimiento de los requerimientos mínimos de capital por parte de la entidad de crédito. El tipo de fuentes de financiación —como los recursos financieros privados de los accionistas, los

²⁴ Por «origen de los fondos» se entiende el origen de los fondos utilizados en una relación de negocios o en una transacción ocasional. Incluye tanto la actividad que haya generado los fondos utilizados en la relación de negocios, por ejemplo, el salario del cliente, como los medios a través de los cuales se hayan transferido los fondos del cliente. Los fondos también podrían proceder de una «fuente de patrimonio», es decir, el origen del patrimonio total del cliente, por ejemplo, una herencia o ahorros, véase el apartado 12, letras n) y o), de las Directrices de la ABE sobre los factores de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, EBA/GL/2021/02 de 1 de marzo de 2021, disponibles en <https://www.eba.europa.eu/regulation-and-policy/anti-money-laundering-and-e-money/revised-guidelines-on-ml-tf-risk-factors>

²⁵ Directrices conjuntas sobre evaluación cautelara de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en el sector financiero, 20 de diciembre de 2016 (JC/GL/2016/01), disponibles en: <https://eba.europa.eu/regulation-and-policy/other-topics/joint-guidelines-for-the-prudential-assessment-of-acquisitions-of-qualifying-holdings>

²⁶ Cuando el capital inicial no haya sido desembolsado en su totalidad en el momento de presentar la solicitud a la autoridad competente, la solicitud indicará el plan previsto y el plazo de ejecución para garantizar el desembolso íntegro del capital inicial antes de la autorización para el inicio de la actividad de las entidades de crédito.

instrumentos financieros emitidos o que se vayan a emitir en los mercados financieros y los acuerdos y contratos celebrados en relación con los fondos propios— se revisará cuidadosamente con el fin de garantizar que tienen un origen legítimo y que, en función de sus condiciones, estarán disponibles de forma inmediata.

9. Gobierno interno

9.1 Criterios generales

127. Las autoridades competentes llevarán a cabo una revisión cuidadosa y exhaustiva de los sistemas, procedimientos y mecanismos de gobierno interno de la entidad de crédito solicitante, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la DRC, en caso de que no se demuestre una gestión adecuada y eficaz de los riesgos por parte de dicha entidad, las autoridades competentes deben denegar la concesión de la autorización.
128. El método común de evaluación que aquí se establece pretende orientar a las autoridades competentes en su evaluación de los documentos de solicitud relativos a los sistemas de gobierno interno, la estructura operativa, las políticas y los procesos. El método común proporciona orientación sobre los principales elementos y aspectos que deben evaluar las autoridades competentes a efectos de la concesión de la autorización y se entiende sin perjuicio de la aplicación de las partes adicionales de la *Directrices de la ABE sobre gobierno interno (segunda revisión)*²⁷, las *Directrices de la ABE y la ESMA sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave (revisadas)*²⁸, las *Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas con arreglo a la Directiva 2013/36/UE (revisadas)*²⁹, las *Directrices de la ABE sobre externalización*³⁰ y las *Directrices de la ABE sobre gestión de riesgos de TIC y de seguridad*³¹. La evaluación de las autoridades competentes tendrá como objetivo garantizar el cumplimiento de las citadas *Directrices de la ABE* por parte de la entidad de crédito.
129. A los efectos de esta sección, y en consonancia con el apartado 13, el marco de gobierno, en particular el marco de control interno, incluido el marco de gestión de riesgos, abarca también el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y debe evaluarse en consonancia con las *Directrices de la ABE sobre factores de riesgo de BC/FT*³² al valorar la idoneidad de las políticas y los procedimientos de PBC/FT de las entidades de crédito solicitantes.

²⁷ EBA/GL/2021/05 de 2 de julio de 2021, disponibles en <https://www.eba.europa.eu/guidelines-internal-governance-second-revision>

²⁸ EBA/GL/2021/06 de 2 de julio de 2021, disponibles en <https://www.eba.europa.eu/joint-esma-and-eba-guidelines-assessment-suitability-members-management-body-revised>

²⁹ EBA/GL/2021/04 de 2 de julio de 2021, disponibles en <https://www.eba.europa.eu/regulation-and-policy/remuneration/guidelines-on-sound-remuneration-policies-second-revision>

³⁰ EBA GL/2019/02 de 25 de febrero de 2019, disponibles en <https://eba.europa.eu/regulation-and-policy/internal-governance/guidelines-on-outsourcing-arrangements>

³¹ EBA/GL/2019/04 de 29 de noviembre de 2019, disponibles en <https://eba.europa.eu/regulation-and-policy/internal-governance/guidelines-on-ict-and-security-risk-management>

³² EBA/GL/2021/02 de 1 de marzo de 2021, disponibles en <https://www.eba.europa.eu/regulation-and-policy/anti-money-laundering-and-e-money/revised-guidelines-on-ml-tf-risk-factors>

130. Las autoridades competentes deberían entender ampliamente cómo está organizada la entidad de crédito y adquirir una visión clara de su estructura de gobierno y operativa, así como de otros sistemas, procedimientos y mecanismos, que deben estar bien diseñados. La entidad solicitante debe estar adecuadamente equipada para que se la considere suficientemente capaz de realizar las actividades previstas de forma adecuada y prudente.
131. Las autoridades competentes deben estar convencidas de que los documentos de solicitud prevén sistemas, procedimientos y mecanismos que demuestran adecuadamente la presencia de una estructura de gobierno clara, transparente y sólida que garantiza la eficacia en la toma de decisiones y el buen gobierno y que las competencias y responsabilidades están claramente asignadas a todos los niveles de la organización y entre los órganos de gobierno.
132. La intensidad de la evaluación de los requisitos de gobierno interno por parte de las autoridades competentes tendrá en cuenta los criterios de proporcionalidad establecidos en los párrafos 17-21 de estas Directrices y el perfil de riesgo individual de la entidad solicitante.
133. La evaluación se basará en los documentos y la información presentados por la entidad de crédito solicitante con arreglo, en particular, al artículo 1, letra l), el artículo 4, letras g) y h), y el artículo 5, apartado 1, letras b) a f), de las *NTR sobre la información para la autorización* y a cualquier documento adicional que la autoridad competente solicite de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de dichas NTR.

9.2 Órgano de dirección

9.2.1 Órgano de dirección en su función de dirección y órgano de dirección en su función de supervisión

134. Las Directrices tienen como objetivo abarcar todas las estructuras de gobierno existentes y no abogan por ninguna estructura en particular. No interfieren con la asignación general de competencias de acuerdo con la legislación nacional en materia de sociedades. En consecuencia, deberían aplicarse independientemente de la estructura de gobierno utilizada (monista, dualista u otra) en los distintos Estados miembros. Se considerará que el órgano de dirección, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, puntos 7) y 8), de la Directiva 2013/36/UE, tiene funciones de gestión (ejecutivas) y de supervisión (no ejecutivas)³³.
135. Las autoridades competentes examinarán la solicitud, en particular los estatutos u otros documentos fundacionales equivalentes³⁴ y el mandato del órgano de dirección³⁵, y deben estar convencidas de que los documentos reflejan adecuadamente las funciones y responsabilidades de dicho órgano, distinguiendo entre las obligaciones de la función de

³³ Apartado 8 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*. Véase también el considerando 56 de la Directiva 2013/36/UE.

³⁴ Presentados en virtud de las *NTR sobre la información para la autorización*.

³⁵ Presentado en virtud de las *NTR sobre la información para la autorización*.

dirección (ejecutiva) y las de la función de supervisión (no ejecutiva). En este sentido, las autoridades competentes deben, en particular:

- (a) comprobar que el órgano de dirección asume la responsabilidad última y general de la entidad y define, supervisa y responde de la aplicación de un sistema de gobierno en la entidad que garantice una gestión eficaz y prudente de la misma³⁶;
- (b) estar convencidas de que las responsabilidades del órgano de dirección³⁷ incluyen el establecimiento, la aprobación y la supervisión de la aplicación de: a) la estrategia general de negocio y las políticas clave de la entidad; b) la estrategia general de riesgo, incluido el apetito de riesgo de la entidad y su marco de gestión de riesgos, así como las medidas para garantizar que el órgano de dirección dedique tiempo suficiente a las cuestiones relacionadas con los riesgos y al desempeño de su función; c) un marco de gobierno interno y de control interno adecuado y eficaz que incluya una estructura organizativa clara y funciones internas de gestión de riesgos, de cumplimiento y de auditoría independientes, que funcionen adecuadamente y que cuenten con la autoridad, el rango y los recursos suficientes para desempeñar sus cometidos correctamente; d) un marco de gobierno interno y de control interno adecuado y eficaz que garantice el cumplimiento de los requisitos aplicables, incluido en el contexto de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; e) los importes, los tipos y la distribución del capital interno y del capital regulatorio para cubrir adecuadamente los riesgos de la entidad; f) los objetivos de gestión de la liquidez de la entidad; g) una política de remuneración como la descrita en los apartados 170 y 171; h) medidas que garanticen la idoneidad, individual y en su conjunto, la composición, la eficacia y la planificación de la sucesión del órgano de dirección; i) un proceso de selección y de evaluación de la idoneidad para los titulares de funciones clave³⁸; j) disposiciones que garanticen el funcionamiento interno de cada comité del órgano de dirección, si se han constituido³⁹; k) una cultura de riesgos que aborde la concienciación sobre el riesgo y la asunción de riesgos de la entidad; l) una cultura y unos valores corporativos que fomenten un comportamiento responsable y ético, incluido un código de conducta o un instrumento similar; m) una política sobre conflictos de interés a nivel de la entidad y para el personal; y n) disposiciones que garanticen la integridad de los sistemas de información contable y

³⁶ Apartado 19 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

³⁷ Véase el apartado 22 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

³⁸ Como se define en las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*, «titulares de funciones clave» son las «personas que tienen una influencia significativa en la dirección de la entidad, pero que no son miembros del órgano de dirección ni el primer ejecutivo. Se incluyen los responsables de las funciones de control interno y el director financiero, cuando no sean miembros del órgano de dirección, y otros titulares de funciones clave, cuando hayan sido identificados por las entidades conforme a un enfoque basado en el riesgo. Otros titulares de funciones clave podrían ser los responsables de líneas de negocio significativas, sucursales en el Espacio Económico Europeo/Asociación Europea de Libre Comercio, filiales en terceros países y otras funciones internas». Véanse también las *Directrices conjuntas de la ESMA y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y los titulares de funciones clave*.

³⁹ De acuerdo con el apartado 22, letra i), de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*, estas disposiciones deben detallar «i. las funciones, composición y cometidos de cada comité; ii. un flujo de información apropiado, incluida la documentación de recomendaciones y conclusiones, y canales de comunicación entre cada comité y el órgano de dirección, las autoridades competentes y otras partes».

financiera, incluidos controles financieros y operativos, y el cumplimiento de la legislación y de las normas pertinentes;

- (c) estar convencidas de que la solicitud prevé que, al establecer, aprobar y supervisar la ejecución de las tareas mencionadas en la letra b) anterior, el órgano de dirección tiene como objetivo garantizar un modelo de negocio sostenible que tenga en cuenta todos los riesgos, incluidos los medioambientales, sociales y de gobierno;
- (d) estar convencidas de que los documentos de solicitud pertinentes prevén medidas que garanticen que las evaluaciones de idoneidad, individuales y en su conjunto, del órgano de dirección se lleven a cabo eficazmente, que las funciones y responsabilidades del presidente se definan claramente, que la composición y la planificación de la sucesión del órgano de dirección sean adecuadas y que el órgano de dirección desempeñe sus funciones con eficacia, de conformidad con las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno* y las *Directrices de la ABE sobre evaluación de la idoneidad*;
- (e) evaluar que el órgano de dirección en su función de dirección será responsable de la ejecución de las estrategias fijadas por dicho órgano y analizará periódicamente la aplicación y la idoneidad de esas estrategias con el órgano de dirección en su función de supervisión. El órgano de dirección en su función de dirección estará igualmente capacitado para cuestionar de forma constructiva y analizar con espíritu crítico las propuestas, explicaciones e información que reciba para formarse un criterio y tomar decisiones sobre la estrategia de la entidad⁴⁰;
- (f) estar convencidas, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas en virtud de la legislación nacional en materia de sociedades, de que los cometidos del órgano de dirección en su función de supervisión incluyen⁴¹: a) vigilar y realizar un seguimiento de los procesos de toma de decisiones y de las actuaciones de la dirección, y realizar un seguimiento efectivo del órgano de dirección en su función de dirección, incluidos el seguimiento y el análisis de su desempeño a título individual y en su conjunto, así como la implementación de la estrategia y la consecución de los objetivos de la entidad; b) garantizar y evaluar periódicamente la efectividad del marco de gobierno interno de la entidad y tomar las medidas adecuadas para corregir cualquier deficiencia identificada; c) vigilar y controlar que los objetivos estratégicos, la estructura organizativa y la estrategia de riesgo de la entidad, incluidos su apetito de riesgo y el marco de gestión de riesgos, así como otras políticas (p. ej., la política de remuneración) y el marco de divulgación de la información se apliquen de manera coherente; d) vigilar que la cultura de riesgos de la entidad se aplique de manera coherente; e) realizar un seguimiento de la aplicación y la actualización de un código de conducta o similar y de políticas efectivas para identificar, gestionar y mitigar conflictos de interés reales y potenciales; f) vigilar la integridad de la información financiera y de los informes financieros que se emitan, así como el marco de control interno, incluido un marco de gestión de riesgos sólido y eficaz; g) garantizar que los responsables de las

⁴⁰ Véase el apartado 30 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

⁴¹ Véase el apartado 34 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

funciones de control interno puedan actuar de manera independiente y, sin perjuicio de la obligación de informar a otros órganos, líneas o unidades de negocio internos, puedan elevar sus preocupaciones y advertir directamente al órgano de dirección en su función de supervisión, en caso necesario, cuando se observe una evolución adversa de los riesgos que afecte o pueda afectar a la entidad; y h) realizar un seguimiento de la ejecución del plan de auditoría interna, previa participación de los comités de riesgo y de auditoría, cuando dichos comités se hayan constituido;

- (g) verificar que los documentos de solicitud pertinentes relativos a los comités que se crearán incluyen su combinación, composición, función y asignación de funciones y tareas entre los comités especializados del órgano de dirección, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

136. De conformidad con el artículo 46, apartado 4, de la Directiva 2015/849, las autoridades competentes también verificarán que los documentos de solicitud prevén la identificación del miembro del órgano de dirección que será responsable de la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con los requisitos en materia de PBC/FT.

9.2.2 Evaluación de idoneidad del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave

137. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, segundo párrafo, de la DRC, las autoridades competentes someterán a los miembros del órgano de dirección de la entidad de crédito a una evaluación de idoneidad y denegarán la autorización cuando no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 91, apartado 1, de la dicha Directiva.

138. Cuando proceda, las autoridades competentes también someterán a una evaluación de idoneidad a los titulares de funciones clave, tal como se definen en las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

139. Esta evaluación de idoneidad se realizará de conformidad con las *Directrices de la ABE y ESMA sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave*.

9.3 Estructura organizativa

140. Las autoridades competentes verificarán que la estructura organizativa de la entidad de crédito muestre una organización sólida con disponibilidad de canales de información eficaces, asignación de responsabilidades y medición y gestión de riesgos, incluida la supervisión posterior, a fin de garantizar una gestión sólida y prudente de la entidad de crédito. La revisión también incluirá el organigrama que establece la organización interna prevista en cuanto a departamentos, divisiones, equipos y la correspondiente asignación de personal.

141. Las autoridades competentes evaluarán de manera pormenorizada si la estructura organizativa presentada —incluidos el tamaño proyectado, el número de puestos de trabajo equivalentes a jornada completa (FTE) y los sistemas— es acorde con el modelo de negocio, los tipos y la distribución geográfica de las actividades y los riesgos que la entidad de crédito solicitante pretende asumir. Por lo tanto, dicha evaluación deberá estar respaldada por el plan de negocio revisado de acuerdo con la sección 7 de estas Directrices.
142. Para conceder la autorización o iniciar las actividades, según sea el caso, las autoridades competentes deben estar suficientemente convencidas de los progresos realizados en cuanto a la implantación de la estructura organizativa, incluidos los progresos en la contratación del personal indicado con las cualificaciones adecuadas.
143. Las autoridades competentes prestarán especial atención a evitar la creación de estructuras poco transparentes o innecesariamente complejas que no tengan una justificación económica o un propósito legal claros o que puedan utilizarse con un objetivo relacionado con el blanqueo de capitales u otros delitos financieros⁴².
144. Cuando el plan de negocio prevea la creación de estructuras en otras jurisdicciones, las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento efectivo de dichas jurisdicciones con las «normas internacionales y de la UE sobre transparencia fiscal y lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo»⁴³. También evaluarán hasta qué punto la estructura prevista tiene una finalidad económica lícita aparente, o hasta qué punto la estructura podría utilizarse para ocultar la identidad del titular real, o si la estrategia de negocio (incluida la solicitud del cliente que subyace a la creación de la estructura) es motivo de preocupación. Las autoridades competentes evaluarán si la estructura impide una vigilancia adecuada por parte del órgano de dirección de la entidad o merma la capacidad de esta para gestionar el riesgo asociado, y si la estructura plantea obstáculos para una supervisión efectiva por parte de las autoridades competentes⁴⁴.

9.3.1 Valores corporativos, cultura del riesgo, código de conducta y políticas de gobierno

145. Las autoridades competentes verificarán que los términos de referencia del órgano de dirección relativos a los valores corporativos garanticen la adopción, promoción y aplicación de elevadas normas éticas y profesionales, creando un entorno de actitud crítica efectiva en el que los procesos de toma de decisiones fomenten una variedad de puntos de vista.

⁴² El apartado 76 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno* establece: «Las entidades deberían evitar establecer estructuras complejas y potencialmente no transparentes. Al tomar decisiones, deberían tener en cuenta los resultados de la evaluación de riesgos realizada para identificar si tales estructuras podrían utilizarse con fines relacionados con el blanqueo de capitales u otros delitos financieros, así como los mecanismos de control correspondientes y el marco jurídico vigente [...]».

⁴³ El apartado 76, letra a), de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno* dice: «hasta qué punto la jurisdicción en la que se establecerá la estructura cumple efectivamente con las normas internacionales y de la UE sobre transparencia fiscal, lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;».

⁴⁴ Apartado 76, letras a) a f), de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

146. En consonancia con el artículo 5, apartado 1, letra c), inciso ii), quinto guion, de *las NTR sobre la información para la autorización*, las autoridades competentes revisarán también las líneas generales de la política de fomento de la diversidad del órgano de dirección y deben estar convencidas de que se ajustan a los criterios establecidos en el artículo 88, apartado 2, letra a), de la *DRC* y establecen un objetivo cuantitativo o, en su caso, cualitativo de fomento de la diversidad, así como la frecuencia de la evaluación.

9.3.2 Política en materia de conflictos de intereses

147. Las autoridades competentes verificarán que las líneas generales de la política de conflictos de intereses hacen responsable al órgano de dirección de «establecer, aprobar y supervisar la aplicación y el mantenimiento de políticas eficaces para identificar, evaluar, gestionar y mitigar o prevenir conflictos de intereses reales y potenciales a nivel de la entidad», así como entre la entidad y el personal, incluidos el órgano de dirección y los familiares más cercanos del personal⁴⁵.

148. En lo que respecta a los conflictos de intereses a nivel de la entidad, las autoridades competentes deben estar convencidas de que las líneas generales de la política de conflictos de intereses establecen que «las medidas de las entidades para gestionar o, en su caso, mitigar los conflictos de intereses, deberían documentarse»⁴⁶ e incluyen una segregación de funciones adecuada, barreras a la información y procedimientos adecuados para las transacciones con partes vinculadas.

149. En cuanto a los conflictos de intereses a nivel del personal, las autoridades competentes deben estar convencidas de que la política abarca al menos las situaciones previstas en el apartado 109 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*⁴⁷, y que establece «procedimientos, medidas, requisitos de documentación y responsabilidades para la identificación y prevención de conflictos de intereses, para la evaluación de su materialidad y la adopción de medidas mitigadoras».

⁴⁵ Véanse las secciones 11 y 12 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

⁴⁶ Véase el apartado 107 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

⁴⁷ El apartado 111 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno* establece: «La política abarcará al menos las siguientes situaciones o relaciones en las que puedan surgir conflictos de intereses:

a. intereses económicos (p. ej., acciones, otros derechos de propiedad y pertenencia a asociaciones, participaciones financieras y otros intereses económicos en clientes comerciales, derechos de propiedad intelectual, préstamos otorgados por la entidad a una empresa propiedad del personal, pertenencia a un órgano o propiedad de un órgano o entidad con intereses enfrentados);

b. relaciones personales o profesionales con los propietarios de participaciones significativas en la entidad;

c. relaciones personales o profesionales con personal de la entidad o de entidades incluidas en el ámbito de consolidación prudencial (p. ej., relaciones familiares);

d. otros empleos y empleos anteriores en el pasado reciente (p. ej., los últimos cinco años);

e. relaciones personales o profesionales con terceros relevantes con intereses en la entidad (p. ej., asociaciones con proveedores, consultores u otros proveedores de servicios esenciales); e

f. influencia política o relaciones políticas».

9.3.3 Denuncia de irregularidades, abuso de mercado, gobernanza de productos, protección del consumidor, gestión de quejas y reclamaciones

150. La revisión por parte de las autoridades competentes de las líneas generales de la política de denuncia de irregularidades debe garantizar que el personal pueda denunciar con seguridad las infracciones potenciales o reales de los requisitos regulatorios o internos. Para evitar conflictos de intereses, el personal debe poder denunciar las infracciones fuera de las líneas de comunicación ordinarias. Los procedimientos de alerta garantizarán la protección de los datos personales tanto de la persona que denuncia la infracción como de la persona física presuntamente responsable de la infracción, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD).
151. Las autoridades competentes deben estar convencidas de que las líneas generales de la política abarcan el proceso de tratamiento de la información sobre una infracción potencial o real y la protección de la persona que la denuncia, de conformidad con las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.
152. La revisión por parte de las autoridades competentes de las líneas generales de la política de abuso de mercado debe garantizar la adhesión de la entidad de crédito a los estándares apropiados que impidan el abuso de mercado. En particular, incluirá el proceso de identificación, gestión y denuncia de las infracciones de abuso de mercado.
153. Las autoridades competentes verificarán que, en consonancia con las *Directrices de la ABE sobre procedimientos de gobernanza y vigilancia de productos de banca minorista*⁴⁸, las líneas generales de la política de gobernanza de los productos garantice que la entidad de crédito solicitante, en calidad de fabricante o distribuidor, aplicará una política sólida de gobernanza de los productos que prevea procesos internos, funciones y estrategias para garantizar que i) se tengan en cuenta los intereses, objetivos y características de los consumidores, ii) se eviten posibles perjuicios al consumidor, y iii) se minimicen los conflictos de interés.
154. El examen por parte de las autoridades competentes de las líneas generales de la política de protección de los consumidores tendrá como objetivo garantizar que la entidad de crédito solicitante establezca una política sólida de protección de los consumidores para proporcionarles información y protección adecuadas. En particular, las líneas generales garantizarán que la política de protección de los consumidores cumpla con el marco normativo y proporcione una formación adecuada al personal pertinente. Para ello, debe abarcar las normas y los principios, el control del cumplimiento y la concienciación del personal.
155. El examen por parte de las autoridades competentes de las líneas generales de la política de gestión de quejas y reclamaciones tendrá como objetivo garantizar que la entidad de crédito proporcione a los consumidores una protección adecuada en cumplimiento de los requisitos

⁴⁸ EBA/GL/2015/18, disponibles en <https://www.eba.europa.eu/guidelines-on-product-oversight-and-governance-arrangements-for-retail-banking-products>

regulatorios aplicables. Las líneas generales deben abarcar el proceso de recepción, evaluación y respuesta a las quejas y reclamaciones.

9.4 Marco de control interno

156. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad de crédito solicitante dispone de un marco de control interno adecuado acorde con las actividades previstas, el modelo de negocio, la complejidad y los riesgos asociados de la entidad de crédito (por ejemplo, el alta en línea de los clientes, la protección y los dispositivos de ciberseguridad). Las autoridades competentes deben estar convencidas de que los recursos humanos asignados son adecuados, tanto en términos de número de FTE como de cualificaciones, así como de la idoneidad de los sistemas y del presupuesto para dar soporte a la realización de las tareas.
157. Las autoridades competentes revisarán los documentos de solicitud y deben estar convencidas de que la asignación de tareas y responsabilidades permitirá al órgano de dirección conocer plenamente la estructura de su entidad de crédito⁴⁹ y «deberían velar por que las funciones de control interno sean independientes de las líneas de negocio que controlan, con una separación de funciones adecuada, y con los recursos financieros y humanos y las competencias apropiadas para desempeñar eficazmente sus funciones. Los canales de información y la asignación de responsabilidades de una entidad, en particular entre los titulares de funciones clave, deberían estar bien definidos, ser claros, coherentes y exigibles y estar debidamente documentados»⁵⁰.
158. Las autoridades competentes deberían lograr una visión clara de que el marco de control interno cubre todas las áreas de la entidad y refleja el modelo de tres líneas de defensa para la identificación de las funciones para abordar y gestionar los riesgos.
159. A tal efecto, las autoridades competentes verificarán que existen mecanismos para garantizar que las unidades de negocio y de apoyo, la primera línea de defensa, sean responsables en primera instancia de identificar y gestionar los riesgos en los que incurren en la realización de sus actividades y de establecer y mantener procesos y controles adecuados para garantizar que dichos riesgos se analicen, midan, supervisen, comuniquen debidamente y se mantengan dentro de los límites del apetito de riesgo de la entidad de crédito y que cumplan los requisitos regulatorios internos y externos.
160. La función de gestión de riesgos y la función de cumplimiento, la segunda línea de defensa, junto con la función de auditoría interna, que es la tercera línea de defensa, conforman las funciones de control interno dentro del marco de control interno. Las autoridades competentes verificarán que se establecerán, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad establecidos en los apartados 17-21, y que estarán dotadas de una

⁴⁹ Apartado 71 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

⁵⁰ Apartado 68 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

autoridad, una envergadura y acceso directo al órgano de dirección adecuados y suficientes para cumplir su misión.

161. Para garantizar que las funciones de control interno cumplen con los requisitos de independencia ⁵¹, las autoridades competentes verificarán que, sobre la base de los documentos de solicitud, se prevé que:

- (a) su personal no realice ninguna tarea operativa incluida en el ámbito de las actividades de cuyo seguimiento y control se ocupen las propias funciones de control interno;
- (b) estén separadas a nivel organizativo de las actividades cuyo seguimiento y control le han sido encomendados;
- (c) sin perjuicio de la responsabilidad general de los miembros del órgano de dirección de la entidad, el responsable de una función de control interno no dependa de una persona que tenga la responsabilidad de gestionar las actividades que la función de control interno supervisa y controla; y
- (d) la remuneración del personal de las funciones de control interno no esté vinculada a los resultados de las actividades de cuyo seguimiento y control se ocupe la propia función de control interno, ni a otras circunstancias que puedan comprometer su objetividad.

162. Las autoridades competentes comprobarán que los responsables de las funciones de control interno cumplen los siguientes requisitos:

- a) se establecerán a un nivel jerárquico adecuado que proporcione al responsable de la función de control la autoridad y el rango adecuados para cumplir sus responsabilidades.
- b) serán independientes de las líneas de negocio o de las unidades que controlan;
- c) informarán y rendirán cuentas directamente al órgano de dirección, y este evaluará su desempeño.
- d) cuando sea necesario, accederán e informarán directamente al órgano de dirección en su función de supervisión para plantear inquietudes y advertir a dicha función, si procede, cuando sucesos específicos afecten o puedan afectar a la entidad.

163. Para garantizar que las funciones de control interno puedan ejercerse de forma eficaz, las autoridades competentes deben estar convencidas de que se les asignan suficientes recursos presupuestarios y humanos con las cualificaciones adecuadas, teniendo en cuenta los tipos de actividades que se van a desarrollar, y de que disponen de un sistema y un soporte de TIC apropiados.

⁵¹ Véase el apartado 175 de las *Directrices de la ABE sobre gobierno interno*.

9.4.2 Función de gestión de riesgos

164. Las autoridades competentes deben estar convencidas de que, como parte del marco de control interno, la entidad de crédito dispondrá de un marco integral de gestión de riesgos en toda la entidad, que reconozca plenamente el contenido económico de todas las exposiciones al riesgo de la entidad de crédito.
165. Las autoridades competentes deben estar convencidas de que la función de gestión de riesgos facilitará la aplicación de un marco sólido de gestión de riesgos en toda la entidad y de que su papel dentro de la entidad de crédito abarca su participación en: a) la estrategia de riesgos y la toma de decisiones al respecto; b) la evaluación de los cambios importantes; c) la identificación, medición, evaluación, gestión, mitigación, seguimiento e información de los riesgos; d) la evaluación de los incumplimientos del apetito de riesgo o de los límites de riesgo y la recomendación de soluciones. Para ello, las autoridades competentes también revisarán y evaluarán el esquema de la estrategia de gestión de dichos riesgos e incluirán una declaración de tolerancia y apetito de riesgo y medidas para alinear el riesgo evaluado con dicho apetito.
166. En cuanto al papel de la función de gestión de riesgos en la estrategia de riesgos y la toma de decisiones al respecto, el examen de las autoridades competentes tendrá por objeto verificar que la solicitud prevé que esta función participe en una fase temprana del negocio en funcionamiento en la elaboración de la estrategia de riesgo de la entidad de crédito, en la corroboración de que la entidad de crédito dispondrá de procesos eficaces de gestión de riesgos y en el suministro al órgano de dirección de toda la información pertinente relacionada con los riesgos que permita establecer el nivel de apetito de riesgo de la entidad de crédito. Las autoridades competentes se asegurarán de que la función de gestión de riesgos se encarga de evaluar la solidez y la sostenibilidad de la estrategia de riesgo y el apetito de riesgo, y que este último aspecto se traduce adecuadamente en límites de riesgo específicos, incluido a nivel de las unidades de negocio, y de que se involucra antes de que el órgano de dirección tome una decisión sobre las estrategias de riesgo.
167. Con respecto al papel de la función de gestión de riesgos en la evaluación de los cambios importantes, las autoridades competentes verificarán que está prevista la involucración de esta función antes de que se tomen las decisiones sobre las operaciones excepcionales, de modo que pueda evaluar el impacto de dichos cambios y operaciones excepcionales en el riesgo global de la entidad de crédito, e informar de sus conclusiones directamente al órgano de dirección antes de que se tome una decisión.
168. En lo que respecta al papel de la función de gestión de riesgos en la identificación, medición, seguimiento, mitigación y comunicación del riesgo y de las concentraciones de riesgo asociadas que deben ser aprobadas por el órgano de dirección, las autoridades competentes se asegurarán de que se han establecido políticas y procedimientos y de que esta función tendrá acceso a todas las líneas de negocio y a otras unidades que puedan generar riesgos.
169. La función de gestión de riesgos también evaluará de forma independiente los incumplimientos de la tolerancia al riesgo o de los límites de riesgo (incluyendo la verificación

de su causa y la realización de un análisis jurídico y económico del coste real de cerrar, reducir o cubrir la exposición, frente al coste potencial de mantenerla). La función de gestión de riesgos tendrá asignada la tarea de informar a las unidades de negocio involucradas y al órgano de dirección y de recomendar posibles soluciones. A estos efectos, la función de gestión de riesgos informará directamente al órgano de dirección en su función de supervisión cuando el incumplimiento sea significativo, sin perjuicio de que también informe a otras funciones y comités internos.

9.4.3 Política de remuneración

170. En lo que respecta a las líneas generales de la política de remuneración, además de evaluar el cumplimiento de los requisitos de imparcialidad en cuanto al género previstos en el artículo 92, apartado 2, letra a *bis*), de la DRC, las autoridades competentes prestarán especial atención a la comprobación de que las líneas generales de la política relativas a los miembros del personal cuyas actividades profesionales tienen una repercusión importante en el perfil de riesgo de la entidad de crédito⁵² se ajustan a lo dispuesto en el artículo 94 de la DRC y en las *Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas*.

171. En particular, evaluarán si: a) el diseño de la política de remuneración está en consonancia con el apetito de riesgo previsto por la entidad, su estrategia de negocio y sus intereses a largo plazo, y se prevé que el órgano de dirección la mantenga, apruebe y supervise; b) prevé que el personal que tenga una incidencia importante en el perfil de riesgo de la entidad esté debidamente identificado en consonancia con el artículo 92, apartado 3, y el artículo 94, apartado 3, de la DRC; c) prevé requisitos específicos de remuneración para ese personal en particular, entre otras cosas i) una proporción entre la remuneración variable y la fija, de acuerdo con el artículo 94, apartado 1, letra g), de la DRC, y ii) el pago en instrumentos y las disposiciones de aplazamiento, incluyendo a través de cláusulas de penalización o de recuperación de las remuneraciones ya satisfechas, de acuerdo con del artículo 94, apartado 1, letras l), m) y n), de la DRC⁵³.

9.4.4 Función de cumplimiento

172. Las autoridades competentes verificarán que está previsto que la función de cumplimiento gestione el riesgo de cumplimiento, asesore al órgano de dirección sobre las medidas que deben adoptarse para garantizar el cumplimiento de las leyes, reglas, reglamentos y normas aplicables, y aplique, bajo la supervisión del órgano de dirección, políticas y procesos para gestionar los riesgos de cumplimiento y garantizar el cumplimiento. Las autoridades competentes verificarán que la función de cumplimiento es adecuada para los tipos y la distribución geográfica de las actividades (por ejemplo, el cumplimiento de las leyes nacionales aplicables de varias jurisdicciones en el caso de las actividades transfronterizas), los riesgos y la complejidad en consonancia con el modelo de negocio y la evaluación del plan de negocio realizada de conformidad con la sección 7 de estas Directrices.

⁵² Presentado en virtud de las *NTR sobre la información para la autorización*.

⁵³ En lo que respecta específicamente a las excepciones previstas en el artículo 94, apartados 3 y 4, de la DRC.

173. La función de cumplimiento garantizará que la vigilancia del cumplimiento se lleve a cabo mediante un programa de vigilancia del cumplimiento estructurado y bien definido y que se respete la política de cumplimiento. Estará contemplado que la función de cumplimiento y la función de gestión de riesgos cooperen e intercambien información según corresponda para realizar sus tareas respectivas.
174. Las autoridades competentes también comprobarán que la función de cumplimiento se encargue de verificar, en estrecha cooperación con la función de gestión de riesgos y la unidad jurídica, que los nuevos productos y procedimientos cumplen el marco jurídico actual y, cuando corresponda, son conformes con cualquier cambio futuro conocido en la legislación, las disposiciones reglamentarias y los requisitos de supervisión.
175. Las autoridades competentes verificarán que se prevé la creación de una función de cumplimiento en materia de PBC/FT, ya sea dentro de la función de cumplimiento o separada de ella que velará por la observancia de la normativa específica en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de las políticas internas.

9.4.5 Política de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

176. Las autoridades competentes verificarán que la política de PBC/FT, presentada por la entidad de crédito solicitante de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), de las *NTR sobre la información para la autorización*, proporciona una visión general de las políticas y procedimientos clave, según lo establecido en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva ant blanqueo, que se establecerán para contrarrestar el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Para ello, las autoridades competentes tendrán en cuenta los criterios de proporcionalidad establecidos en los apartados 17-21.
177. Las autoridades competentes verificarán que el esquema cubre todos los elementos establecidos en el artículo 8, apartado 4⁵⁴, de la Directiva ant blanqueo y justificarán cómo la entidad de crédito solicitante garantizará, desde el día que acceda al mercado, que puede mitigar y gestionar eficazmente los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los que está expuesta.

9.4.6 Función de auditoría interna

178. Las autoridades competentes, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad establecidos en los apartados 17-21, evaluará la función de auditoría interna independiente y

⁵⁴ La disposición reza: «Las políticas, controles y procedimientos a que se refiere el apartado 3 deberán incluir, como mínimo:

- (a) la elaboración de políticas, controles y procedimientos internos, que comprendan modelos de prácticas de gestión de riesgos, diligencia debida con respecto al cliente, comunicación, conservación de datos, control interno, gestión del cumplimiento (incluido, cuando resulte apropiado debido al tamaño y la naturaleza de la empresa, el nombramiento de un responsable del cumplimiento a nivel de dirección) y escrutinio de los empleados;
- (b) cuando proceda, habida cuenta del tamaño y la naturaleza de la empresa, una función de auditoría independiente para examinar las políticas, controles y procedimientos internos a que se refiere la letra a)».

eficaz establecida por la entidad de crédito solicitante. Las autoridades competentes tendrán una visión clara de que la función de auditoría interna, sobre la base de un enfoque basado en el riesgo, podrá revisar de forma independiente y proporcionar una garantía objetiva del cumplimiento de todas las actividades y unidades de la entidad de crédito, incluidas las actividades externalizadas, con las políticas y procedimientos y con otros requisitos externos (de carácter no prudencial) de la entidad.

179. Para ello, las autoridades competentes evaluarán si la función de auditoría interna tiene su independencia organizativa, si la objetividad de los auditores internos está protegida porque informan directamente al órgano de dirección y si los recursos para realizar sus tareas son adecuados. Para ello, también debería garantizarse que la función de auditoría interna tenga acceso sin restricciones a todos los registros, documentos, información y edificios de la entidad para el desempeño de su función.
180. Las autoridades competentes también evaluarán si la función de auditoría interna está encargada de, al menos, lo siguiente:
- (a) la idoneidad del marco de control interno, incluida la adecuación de la política y los procedimientos y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios;
 - (b) la elaboración de un plan de auditoría, al menos una vez al año, sobre la base de los objetivos anuales de control de la auditoría interna y que debe ser aprobado por el órgano de dirección;
 - (c) la presentación de recomendaciones basadas en los resultados de sus actividades.
181. También verificarán que el esquema de la metodología y el plan de auditoría interna que cubren los tres primeros años de actividad, incluida la auditoría de los servicios externalizados, sean coherentes con la estructura organizativa, los tipos de actividades y el perfil de riesgo resultante del plan de negocio evaluado de acuerdo con la sección 7.

9.4.7 Resiliencia operativa y política y plan de continuidad de la actividad

182. Las líneas generales de la política y el plan de continuidad de la actividad garantizarán que la entidad solicitante disponga de un plan sólido de gestión de la continuidad de la actividad, con el fin de asegurar su capacidad para operar de forma continuada y de limitar las pérdidas en caso de interrupciones graves de la actividad. También se garantizará que la política y el plan de continuidad de la actividad incluyan un análisis de los principales riesgos de interrupción de la actividad y una visión general de las medidas de mitigación, y prevean la comprobación periódica del plan de continuidad de la actividad.

9.4.8 Política y sistemas de TIC

183. Las autoridades competentes evaluarán si la política de TIC proporcionará a la entidad de crédito sistemas de información y comunicación fiables y si los sistemas de TIC podrán

respaldar plenamente las capacidades de agregación de datos de riesgos en momentos normales y en momentos de tensión. En particular, las autoridades competentes evaluarán si la entidad de crédito estará como mínimo en condiciones de:

- (a) generar datos de riesgos precisos y fiables;
- (b) capturar y agregar todos los datos de riesgos materiales en toda la entidad;
- (c) generar datos de riesgos agregados y actualizados de manera oportuna;
- (d) generar datos de riesgos agregados para satisfacer una amplia gama de solicitudes a petición del órgano de dirección o de las autoridades competentes;
- (e) garantizar el funcionamiento sólido, fiable y seguro de los sistemas de información y comunicación que soportan las actividades previstas de las entidades.

184. En lo que respecta a los riesgos de TIC y de la seguridad⁵⁵, las autoridades competentes deben estar convencidas de que el marco de gestión garantizará el funcionamiento sólido, fiable y seguro de los sistemas de información y comunicación que soportan las actividades de las entidades de crédito, así como la adecuada prevención, supervisión y mitigación de los riesgos de las TIC en momentos normales y de tensión. Las autoridades competentes evaluarán, en particular:

- (a) si el órgano de dirección tiene la responsabilidad general de establecer, aprobar y supervisar la aplicación de la estrategia de TIC de las entidades financieras, que debe estar alineada con la estrategia general de negocio de dichas entidades;
- (b) la definición y atribución claras de las funciones y responsabilidades clave, así como de los canales de información pertinentes, para que el marco de gestión de riesgos en materia de TIC y de seguridad sea eficaz, incluida la asignación de un presupuesto apropiado para apoyar adecuadamente las necesidades operativas de las TIC y la gestión de riesgos en materia de TIC y de seguridad;
- (c) si la gestión y la supervisión de los riesgos de TIC y de seguridad se confían a una función de control independiente y objetiva, debidamente segregada de los procesos operativos de TIC y no responsable de ninguna auditoría interna, y a una función de auditoría interna independiente;
- (d) los mecanismos para garantizar la identificación, el establecimiento y el mantenimiento de relaciones actualizadas entre las funciones de negocio, las responsabilidades y los procesos

⁵⁵ Tal y como se define en *las Directrices de la ABE sobre gestión de riesgos de TIC y de seguridad*, se entiende por «Riesgo de TIC y de seguridad»: «Riesgo de pérdida debido a la violación de la confidencialidad, al fallo de la integridad de los sistemas y los datos, a la inadecuación o indisponibilidad de los sistemas y los datos o a la imposibilidad de cambiar las tecnologías de la información (TI) en unos plazos y con unos costes razonables cuando cambian las necesidades del entorno o del negocio (es decir, la agilidad). Este riesgo incluye riesgos de seguridad resultantes de la inadecuación o el fallo de procesos internos o de sucesos externos, incluido el riesgo de ciberataques o el riesgo derivado de una seguridad física inadecuada».

de apoyo para determinar la importancia de cada uno y sus interdependencias en relación con los riesgos en materia de TIC y de seguridad;

- (e) en la medida en que la información se conserve en sistemas de TIC, si se cumplirán los requisitos de seguridad de la información;
- (f) la escala, la complejidad y la importancia de las dependencias relacionadas con las TIC, si se prevé la externalización de las funciones operativas de los servicios de TIC y de cualquier actividad de los sistemas de TIC —incluido a entidades del grupo— o el uso de terceros en relación con dichas funciones y actividad.

10. Participaciones cualificadas y miembros

185. A efectos del artículo 14, apartado 1, de la DRC⁵⁶, las autoridades competentes examinarán la información relativa a los accionistas y socios presentada por la entidad de crédito solicitante de conformidad con los artículos 8 y 9 de *las NTR sobre la información para la autorización*.

186. A los efectos del artículo 14, apartado 2, de la DRC⁵⁷, las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 23, apartado 1, de la DRC por parte de los accionistas y socios, tal como se especifica en las *Directrices conjuntas de las AES sobre evaluación cautelara de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en el sector financiero*⁵⁸.

⁵⁶ La disposición reza: «1. Las autoridades competentes denegarán la autorización para iniciar la actividad de entidad de crédito a menos que la entidad de crédito haya comunicado la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean participaciones cualificadas, y el importe de dichas participaciones, o, si no hay participaciones cualificadas, la identidad de los veinte mayores accionistas o socios. [...]».

⁵⁷ La disposición reza: «Las autoridades competentes denegarán la autorización para iniciar la actividad de entidad de crédito si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión adecuada y prudente de la entidad de crédito, no estuvieran convencidas de la idoneidad de los accionistas o socios de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 23, apartado 1. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 23, apartados 2 y 3, y en el artículo 24».

⁵⁸ JC/GL/2016/01 de 20 de diciembre de 2016, disponibles en https://esas-joint-committee.europa.eu/Publications/Guidelines/JC_QH_GLs_EN.pdf